

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA DE PROFESIONAL DE DERECHO

PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN
LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA,
PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE
SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N°00171-2010-JPC-U
DEL DISTRITO JUDICIAL DE AMAZONAS-
UTCUBAMBA, CHICLAYO. 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.**

AUTORA

**Bach. LADY DIANA NUÑEZ DIAZ
CÓDIGO ORCID 0000-0003-3704-4886**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
CODIGO ORCID 0000-0001-6049-088X**

**CHICLAYO - PERÚ
2019**

HOJA DE EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Bach. LADY DIANA NUÑEZ DIAZ
CÓDIGO ORCID 0000-0003-3704-4886
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Post Grado

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
CODIGO ORCID 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política
Escuela Profesional de Derecho - Programa de Maestría en Derecho,
Chiclayo – Perú

JURADO

Mgtr. CABRERA MONTALVO HERNAN
CODIGO ORCID 0000-0001-5249-7600

Mgtr. TICONA PARI CARLOS NAPOLEON
CODIGO ORCID 0000-0002-8919-9305

Mgtr. SANCHEZ CUBAS OSCAR BENGAMIN
CODIGO ORCID 0000-0001-8752-2538

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Presidente

**Mgtr. CABRERA MONTALVO HERNAN
CODIGO ORCID 0000-0001-5249-7600**

Miembro

**Mgtr. TICONA PARI CARLOS NAPOLEON
CODIGO ORCID 0000-0002-8919-9305**

Miembro

**Mgtr. SANCHEZ CUBAS OSCAR BENGAMIN
CODIGO ORCID 0000-0001-8752-2538**

Asesor

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
CODIGO ORCID 0000-0001-6049-088X**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Ser supremo que me ha dado la vida y me ha llenado de bendiciones en cada momento de mi vida y que continua protegiéndome día a día.

.

A mi Familia:

Por el apoyo constante e incondicional en la lucha por alcanzar mis objetivos.

Lady Diana Núñez Díaz

DEDICATORIA

A mi Familia:

Por el amor y la fuerza que me impulsa a permanecer y continuar en logro de mis metas y objetivos trazados a nivel profesional.

Lady Diana Núñez Díaz

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00171-2010-JPC-U del Distrito Judicial De Amazonas – Utcubamba, Chiclayo,2019?; el objetivo general ha sido : determinar las técnicas de interpretación que se aplican en la incompatibilidad normativa. Es de tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); y de nivel exploratorio – hermenéutico; tiene como diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral ha sido un expediente judicial, el cual ha sido seleccionado a través de muestreo por conveniencia; siendo que para recolectar los datos se empleó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y se utilizó como instrumento una lista de cotejo, el cual fue validado mediante juicio de expertos. Los resultados mostraron que la incompatibilidad normativa no se presentó en la Sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello de una forma adecuada las técnicas de interpretación. De lo que se concluye que al ser aplicadas correctamente genera que estén debidamente motivada la sentencia de la Corte Suprema.

Palabras clave: motivación; aplicación, derecho fundamental y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: How are the interpretation techniques applied to the normative incompatibility, from the Supreme Court Judgment, in file No. 00171-2010-JPC-U of the Amazonas Judicial District - Utcubamba, Chiclayo, 2019 ? The general objective has been: to determine the interpretation techniques that are applied in the normative incompatibility. It is of a quantitative-qualitative (mixed) type; and of exploratory level - hermeneutic; Its design is a dialectical hermeneutic method. The sample unit has been a judicial file, which has been selected through convenience sampling; being that the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and a checklist was used as an instrument, which was validated by expert judgment. The results showed that the normative incompatibility was not presented in the Sentence of the Supreme Court, applying in an adequate way the interpretation techniques. From what it is concluded that, if applied correctly, it generates that the sentence of the Supreme Court is duly motivated.

Keywords: motivation; application, fundamental right and sentence.

INDICE

Título de la tesis	i
Hoja de trabajo.....	ii
Jurado Evaluador de Tesis	iii
Hoja de agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido (Índice)	viii
Índice de cuadros	xii
I.INTRODUCCIÓN	1
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1.Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho	9
2.2.1.1.El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho	9
2.2.1.2.El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho	9
2.2.2. Incompatibilidad normativa	9
2.2.2.1.Conceptos	10
2.2.2.2.La exclusión	10
2.2.2.2.1. Criterios de validez de la norma	11
2.2.2.2.2.Jerarquía de las normas	12
2.2.2.2.3. Las normas legales	15
2.2.2.2.4.Antinomias	18
2.2.2.3. La colisión	24
2.2.2.3.1.Concepto	24
2.2.2.3.2.Control Difuso	24
2.2.2.3.3.Test de proporcionalidad	27
2.2.3. Técnicas de interpretación	30
2.2.3.1.Concepto	30
2.2.3.2.La interpretación jurídica	31
2.2.3.2.1.Conceptos	31
2.2.3.2.2.Función e importancia de la interpretación jurídica	31

2.2.3.2.3.La interpretación en base a sujetos	32
2.2.3.2.4.La interpretación en base a resultados	34
2.2.3.2.5.La interpretación en base a medios	35
2.2.3.3. La integración jurídica	37
2.2.3.3.1.Conceptos	37
2.2.3.3.2.Finalidad de la integración jurídica	38
2.2.3.3.3.La analogía como integración de la norma	38
2.2.3.3.4.Principios generales	39
2.2.3.3.5.Laguna de ley	39
2.2.3.3.6.Argumentos de interpretación jurídica	40
2.2.3.4. Argumentación jurídica	41
2.2.3.4.1.Concepto	41
2.2.3.4.2.Vicios en la argumentación	42
2.2.3.4.3.Argumentación en base a componentes	42
2.2.3.4.4.Argumentación en base a sujeto	44
2.2.3.4.5.Argumentos interpretativos	53
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica	54
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial	59
2.2.6. Derecho a la debida motivación	62
2.2.6.1. Importancia de la debida motivación	62
2.2.6.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces	63
2.2.7. Derechos fundamentales	64
2.2.7.1. Razonamiento judicial y derechos fundamentales	64
2.2.7.2 Conceptos	64
2.2.7.3. Derechos fundamentales y estado constitucional de derecho	65
2.2.7.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho	65
2.2.7.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	66
2.2.7.6. Dificultades epistemológicas	66
2.2.7.7. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	66
2.2.8. Recurso de nulidad	66
2.2.8.1. Conceptos	66
2.2.8.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional	67
2.2.8.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional	67
2.2.8.4. Fundamento valorativo de la nulidad procesal	68

2.2.8.5. Presupuestos materiales de las nulidades procesales	68
2.2.8.5.1. El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad	68
2.2.8.5.2. El principio de trascendencia	69
2.2.8.5.3. El principio de convalidación o subsanación	69
2.2.8.5.4. El principio de conservación	70
2.2.8.5.5. El principio de preclusión procesal o eventualidad	70
2.2.6. Presupuestos constitucionales de las nulidades	71
2.2.8.5.6. El principio de conservación	70
2.2.8.6.1. El debido proceso	72
2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso	72
2.2.7. La sentencia	74
2.2.7.1. Etimología	74
2.2.7.2. La sentencia penal	74
2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia	75
2.2.7.4. Motivación de la sentencia	76
2.2.7.5. Fines de la motivación	76
2.2.8. El razonamiento judicial	76
2.2.8.1. El silogismo	77
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico	77
2.2.8.3. El control de la logicidad	77
2.3. Marco Conceptual	79
2.4. Sistema de hipótesis	80
III. METODOLOGÍA	81
3.1. El tipo y nivel de la investigación	81
3.1.1. El tipo de investigación.....	81
3.1.2. Nivel de la investigación	81
3.2. Diseño de la investigación	82
3.3. Población y muestra	82
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	82
3.5. Técnicas e instrumentos	84
3.6. Plan de análisis	84
3.7. Matriz de consistencia	86

3.8. Principios Éticos	89
IV. RESULTADOS	90
4.1. Resultados	90
4.2. Análisis de resultados	106
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	113
ANEXOS:	125
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	126
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	129
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	136
ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema	137
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica	154
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	155

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	90
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa	90
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	95
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema	103
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación	103

I. INTRODUCCIÓN

El motivo del presente trabajo es abordar algunas cuestiones relativas a las antinomias, que son muchas veces el motivo por el cual, una de las partes en litigio no está de acuerdo con un fallo, ya sea en forma parcial o total, este problema establecido en diversas sentencias judiciales da pie para que los justiciables muchas veces no acepten dichos fallos y hacen que estos sean cuestionados y por consiguiente hacen uso muchas veces en forma reiterativa del recurso hacia una instancia superior donde con un mejor criterio técnico piden se den solución a una pretensión establecida por una de las partes.

Este tipo de problemas cuestionando las decisiones de los juzgadores dependen, en muchos de los casos falta de motivación e interpretación jurídica que son aspectos fundamentales que permitirán al colegiado poder discernir y así dar una solución a la pretensión pedida.

Del mismo modo en el presente trabajo de investigación se analizan los tipos de antinomia en cuanto a la amplitud de la incompatibilidad, las cuales se basan en los criterios habitualmente establecidos para la solución de las antinomias las cuales se tienen en cuenta la jerarquía, competencia, prevalencia, cronología y especialidad.

La formulación del presente proyecto, obedece a lo establecido en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 07 (ULADECH, 2016), y a la aplicación de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2016), donde la base es una sentencia con fallo en el ámbito de la jurisdicción suprema

Así mismo se tiene que el título de la Línea de Investigación establece dos aspectos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema y sentencias del Tribunal Constitucional, siendo estas últimas materia de estudio, utilizando procesos individuales finiquitados, estableciéndose en cada estudio la técnica de interpretación

frente la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, los cuales se verán reflejados en el contenido del presente proyecto individual.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá la meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha recogido un expediente judicial terminado, estableciendo el muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, lo que conllevará usar las técnicas de la observación y el análisis de contenido, a través de una lista de cotejo el cual tendrá lineamientos de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

También se tiene que de la investigación los datos del expediente se disgrega que a través de recurso de sentencia casatoria, declarando FUNDADO el recurso de casación N° 40-Amazonas.Sala Penal Permanente por la indebida aplicación y errónea interpretación de norma sustantiva y procesal penal prevista en el inciso 3) del art. 429° del Nuevo Código Procesal Penal interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y ocho del siete de diciembre de dos mil once. En consecuencia Nula la sentencia de vista y actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo confirmaron la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y nueve del trece de julio de dos mil once que absolvió a Segundo Homero Burgos Núñez de la acusación formulada en su contra de violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales D.S.T con lo demás que al respecto contiene y mandaron que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen

En el ámbito Internacional.

La Dra. Mattio (2009) en Argentina sobre el tema expuso: La justicia padece actualmente una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos.

Según Gregorio (s/f) conforme a lo referido sobre los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina, son: la lentitud, la incertidumbre, la excesiva complejidad, la inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio; y que como propuesta de solución se tenga para ello: aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos, los cuales conllevaran a producir automáticamente resultados favorables esperados.

Cuervo (2015), con respecto a Colombia en la actualidad, se tiene la percepción de que la administración de justicia colapsó y que es incapaz de tramitar oportunamente los conflictos que los ciudadanos han decidido someter a las instancias judiciales, es decir, la demanda por justicia (...) y de otro lado, está el ámbito de la justicia cotidiana: la prestación del servicio propiamente, caracterizado por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales etc.

En el ámbito Latinoamericano.

Avelar (2010), en San Salvador, investigó: “La Casación Civil en el Salvador”, y sus conclusiones fueron: (i) es considerado por la doctrina así como por nuestra legislación como un recurso extraordinario y no una tercera instancia, por exigir una serie de requisitos y formalidades para su interposición, determina en qué casos establecidos taxativamente darán lugar a la interposición del recurso de casación, de esta forma

limita el conocimiento a tribunales específicos, para el caso la Sala de lo Civil, de la Corte suprema de Justicia. (ii) no tiene el carácter de los otros recursos por tener una estructura eminentemente formalista, es decir tiene una serie de requisitos de imperativo cumplimiento, con el objetivo principal de mantener la inviolabilidad de la ley y la uniformidad de la doctrina. (iii) al momento de interponer el Recurso de Casación muchas veces se cae en el error de citar como violadas en la expresión de agravios una serie de artículos que no tienen relación con las cuestiones debatidas, y que por tanto, no pudieron ser violadas por los tribunales de instancia. (iv) El recurrente debe de citar las leyes y doctrina que se suponen infringidas, debe expresarse, las causas del porque se considera infringida la ley, la exposición del error que se atribuye a la sentencia y la razón del porque se impugna. (v) Los recurrentes deben formarse técnicamente, respecto al Recurso de Casación, esto tendiente a crear un profesional, que tenga un bagaje de conocimiento que le permita recurrir de una sentencia de forma adecuada, es decir cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley

En el ámbito Nacional.

En Perú, Albuja, Mac Lean y Deustua (2010), señalan que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del Estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

De lo antes expuesto la ciencia jurídica moderna ha llegado a la conclusión de que las leyes son siempre insuficientes para resolver los infinitos problemas que plantea la vida práctica del Derecho. Es decir, que pese a la aspiración del legislador de prever todas las hipótesis posibles, siempre quedan fuera de ellas casos no imaginados. Estos casos son las llamadas lagunas de la ley. La solución ante las lagunas jurídicas es la interpretación e integración, y hay lugar a ella cuando el operador jurídico, ante la ausencia de un

precepto que regule el caso, o este sea oscuro, tiene que hacer uso de una serie de elementos que se pueden encontrar dentro de la misma norma, es decir se trata de la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto (teoría subjetiva), o también la solución puede encontrarse en la voluntad que tuvo el legislador al momento que dictó la norma (teoría objetiva); sin embargo, la teoría más acogida por la mayoría de la doctrina es la unificadora, que consiste en conjugar ambas posturas, por un lado procura mantenerse fiel a la voluntad del legislador histórico, y por otro lado evalúa poderosas razones de justicia, o la evolución de la sociedad o sencillamente el espíritu de los tiempos.

Al respecto expone (Fernández, 2010): No sería loable afirmar que los jueces son solo autómatas aplicadores de la ley, pues su actividad ante las lagunas es ardua y compleja, la misma que debe contar con una cuota de discrecionalidad indiscutible, pero discrecionalidad con límites, con los límites que impone el ordenamiento y la preservación de la legalidad. En efecto, los jueces poseen un determinado poder discrecional, pero eso no significa que puedan crear normas, su labor radica en interpretar y aplicarlas. Sin embargo, no debe creerse que la aplicación sea obra exclusiva de un juez, pues en realidad, en la mayoría de los casos la aplicación del Derecho se produce de manera espontánea, tanto por un particular, como por un funcionario público que procede de acuerdo con lo que la normativa específica le ordena.

La aplicación del Derecho supone su previa interpretación, ya que cada vez que aplicamos el derecho, debemos determinar con precisión cuál es su significado (sentido) y su finalidad (alcance) de la norma, siendo así que ante la deficiencia o vacío de la Ley, se tendrá que llenar dichos vacíos a fin de dar una respuesta jurídica al caso a través de la aplicación analógica de las mismas normas cuando estas no contemplan un supuesto específico.

En base a ello, los magistrados deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales, relacionados según caso en estudio al derecho de propiedad y otorgamiento de escritura pública, a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de

la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Recurso de Casación N° 40-, interpuesto por el sentenciado, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta y de Apelaciones de Utcubamba que reformo la sentencia de primera instancia que absolvió a don S.H.B.N, condenándolo autor del delito de violación Sexual en agravio de menor de edad D.S.T,y le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, la corte suprema de justicia la declaró fundada y nula la sentencia de vista y actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo confirmaron la sentencia de primera instancia que absolvió a Segundo Homero Burgos Núñez de la acusación formulada en su contra por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales D.S.T.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 2010-171-JPL-U del distrito judicial de Amazonas, Chiclayo 2019?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 2010-171-JPL-U del distrito judicial de Amazonas, Chiclayo 2019?

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.

2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y argumentos interpretativos.

La presente investigación sobre el trabajo en estudio se justifica porque dicho tema es de mucha relevancia dentro del ámbito jurisdiccional, la cual permitirá contribuir al debate y discernimiento sobre el aspecto de la controversia existente dentro del ámbito jurisdiccional, pues por ello dicho trabajo de investigación ayudara en comprender el cómo, existen salidas legales por parte de los juzgadores, para poder aplicar la norma que corresponde según la jerarquía de estas; así mismo al tener conocimiento de la emisión de las sentencias en estudio y de su análisis, contribuirá al fortalecimiento de la aceptación ciudadana hacia este órgano del estado.

Por ultimo dicho trabajo permite a los académicos, estudiantes, profesionales del Derecho y ciudadanía en general, comprender de la mejor manera posible el rol de los derechos fundamentales y constitucionales, así como también, en la parte orgánica, que exista los mecanismos y canales institucionales para hacer efectivo el ejercicio pleno de los mismos.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Garcés (2015) en Ecuador investigo: "El recurso de casación en materia penal", en el que concluyo que: 1) Es necesario mantener la formalidad del recurso de casación, primero porque debe diferenciarse de los recursos ordinarios, y luego porque este medio impugnatorio tiene como fin no solo la homogeneidad del derecho, las normas y su aplicación, sino que su finalidad se extiende al control del cumplimiento de las garantías constitucionales. 2) La mayor parte de planteamientos casacionales se centran en la revisión probatoria, en la inconformidad con las decisiones de los órganos de jurisdicción penal de primero o segundo nivel e incluso en los montos indemnizatorios que no constituyen errores de derecho. En la práctica se lo ha confundido con un recurso de instancia, es por ello que es tan bajo el porcentaje de resoluciones aceptando estos recursos. 3) El juez debe aplicar la ley respetando las garantías del imputado, pero ante todo debe tratar de declarar la aplicación más justa del derecho, respetando la dignidad humana y visibilizando a las víctimas y su derecho a la verdad y a la reparación integral.

Sin embargo (MAIER, 2008) nos refiere que: "el concepto de nulidad es totalmente neutro, esto es no representa de por sí ningún perjuicio o beneficio, sino una crítica a la acción llevada a cabo incorrectamente y, por ello incapaz de producir el efecto que la norma le asigna".

Por otro lado Avelar (2010), en San Salvador, investigó: "La Casación Civil en el Salvador", y sus conclusiones fueron: (i) es considerado por la doctrina así como por nuestra legislación como un recurso extraordinario y no una tercera instancia, por exigir una serie de requisitos y formalidades para su interposición, determina en qué casos establecidos taxativamente darán lugar a la interposición del recurso de casación, de esta forma limita el conocimiento a tribunales específicos, para el caso la Sala de lo Civil, de la Corte suprema de Justicia. (ii) no tiene el carácter de los otros recursos por tener una estructura eminentemente formalista, es decir tiene una serie de requisitos de imperativo cumplimiento, con el objetivo principal de mantener la inviolabilidad de la ley y la uniformidad de la doctrina. (iii) al momento de interponer el Recurso de Casación muchas veces se cae en el error de citar como violadas en la expresión de agravios una serie de artículos que no tienen relación con las cuestiones debatidas, y

que por tanto, no pudieron ser violadas por los tribunales de instancia. (iv) El recurrente debe de citar las leyes y doctrina que se suponen infringidas, debe expresarse, las causas del porque se considera infringida la ley, la exposición del error que se atribuye a la sentencia y la razón del porque se impugna. (v) Los recurrentes deben formarse técnicamente, respecto al Recurso de Casación, esto tendiente a crear un profesional, que tenga un bagaje de conocimiento que le permita recurrir de una sentencia de forma adecuada, es decir cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

Ferrajoli (citado por Rodríguez, 2012) indica que el Estado de Derecho, en sentido formal, se refiere a cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y los procedimientos legalmente establecidos.

A su vez, Joseph Raz (citado por Rodríguez 2012) señala que la teoría política y jurídica entiende al Estado de Derecho como un método de gobierno regido por el derecho y sometido a él

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

Al respecto, Fioravanti (citado por Gascón & García, 2003) sostiene:

Históricamente, el Estado constitucional de derecho es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que, a diferencia del europeo, que no supero el “imperio de la ley” y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples carta políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución. (p. 22)

Asimismo, Bachot (citado por Rodríguez 2012) señala que el Estado Constitucional de Derecho surge como una respuesta del malestar ante el hecho de que la ley y el poder de las mayorías fueron utilizados en la primera mitad del siglo XX como un mecanismo para amenazar y violar las libertades y derechos.

2.2.2. Incompatibilidad normativa

2.2.2.1. Conceptos

Guastini (s.f.), indica que la incompatibilidad normativa es la situación en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias. En presencia de un conflicto normativo, la misma Litis puede ser decidida de dos modos diferentes, en violación del principio de certeza del derecho, que exige la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Igualmente, dos conflictos similares pueden ser decididos de dos modos diversos, en violación del principio de igualdad, el cual exige que dos casos iguales sean tratados de la misma manera. (pp. 631-632).

(GARCIA MAYNEZ,1951) quien, acogiendo la teoría kelseniana de los ámbitos de validez, afirma que «dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo iguales ámbitos de validez material, espacial y temporal una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta» (2) No obstante, para que haya contradicción no es necesario que lo que un precepto prohíbe a un sujeto lo permita expresamente, en iguales condiciones, el otro precepto. Puede ocurrir que uno de ellos prohíba y el otro ordene la misma conducta. En este caso -dice- hay también oposición contradictoria porque cuando se impone una obligación implícitamente se otorga el derecho de hacer lo prescrito.

2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa

Se fundamenta desde la particular mirada de los jueces -ordinarios y constitucionales- y de las Fuentes del Derecho Constitucional.

La incompatibilidad o conflicto normativo se fundamenta en la confrontación de dos o más normas jurídicas de distinta jerarquía la norma (ya sea ésta constitucional y norma legal); por lo que cada vez que se advierta la presencia o existencia de dos normas jurídicas contradictorias se fundamentará la incompatibilidad normativa. (Prototipo Uladech, 2018).

2.2.2.3. La exclusión

En Colombia, a diferencia de lo que sucede en los Estados Unidos, la Regla de Exclusión tiene una expresa consagración constitucional y una minuciosa regulación

legal. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida, con violación del debido proceso”.

2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma .

(SQUELLA, AGUSTIN,2000) Nos dice: Se entiende “como la existencia específica de que las normas jurídicas se encuentran dotadas, por esta razón, decir que una norma jurídica es válida, equivale a afirmar que ella existe como tal, y que, por ello, es obligatoria, y lo es en dos sentidos, a saber, para los sujetos normativos, que deben obedecerla, también para los órganos jurisdiccionales, los cuales tienen el deber de aplicarla en sus consecuencias coactivas”.

La validez normativa se entiende como sinónimo de fuerza obligatoria o vinculante. En este caso, la validez se percibe como una derivación de la existencia y fundamento de un deber jurídico de actuar conforme al dictado de la norma. La validez normativa presupone la vigencia , validez formal de la norma. (Martínez R. y., 1994)

Por ello es que la pertenencia de una norma al sistema jurídico atañe, incluso, a las normas derogadas, siempre que éstas tengan una vocación de aplicación ultractiva. De modo que, pese a no estar vigentes, puede confirmarse que pertenecen al ordenamiento jurídico". Rubio (s.f)

A. Validez formal

El (Tribunal Constitucional) nos dice al respecto: “Por lo tanto, los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma, no deben resolverse en clave validez o invalidez, sino de eficacia o ineficacia. Una ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad, pues no será posible expulsar del ordenamiento jurídico aquello que nunca perteneció a él”.

B. Validez material

Según (FERRAJOLI,1989) “puesto que la validez formal se predica de los actos; mientras que la validez material se predica de los contenidos de los resultados de tales

actos, la consecuencia jurídica de los vicios formales sería la inexistencia de tal acto y la de los materiales la nulidad”.

2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas

Según el (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) La normatividad sistémica requiere necesariamente que se establezca una jerarquía piramidal de las normas que la conforman. (STC, exp. 005-2003- AI-TC de fecha 3 de octubre del 2003).

Asimismo, EL (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) Con respecto a las reglas del orden legislativo podemos señalar que la normatividad sistemática del orden jurídico descansa en los siguientes principios: la coherencia normativa y el principio de jerarquía de las normas. Las normas legislativas tienen dos reglas de ordenamiento:

- **La jerarquía de las normas.-** Regla según “la cual hay normas superiores y normas inferiores en rango, de tal manera que las superiores condicionan tanto la forma de emisión de las normas -pues dicen quienes las deben dictar y cómo- como su contenido” (dado que hay jerarquía, las normas inferiores deben respetar los mandatos superiores).
- **La coherencia normativa.-** Que “tiene dos consecuencias dentro del orden jurídico y, más específicamente, dentro de la legislación que aquí tratamos. Una de ellas es que debemos interpretar las normas de cada uno de los niveles jerárquicos como coherentes entre sí; esto es, buscar aquella interpretación que permitan hacerlas armónicas y no la que las haga contradecirse”. Si en algún momento tenemos dos posibilidades de interpretación, una armónica y otra contradictoria, por fuerza debemos elegir la armónica y desechar la contradictoria. (S.T.C. emitida el 3 de octubre de 2003 en el Expediente N° 0005-2003-AI/TC),

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el "Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano. Castillo (2012)

El citado autor señala el orden correspondiente en la estructura normativa:

a). La Constitución: La Constitución viene a ser la norma primaria de nuestro ordenamiento jurídico, constituye el marco dentro del cual deben ubicarse las normas jurídicas. Contiene además entre otros, los principios básicos que permiten asegurar los derechos y deberes de las personas, así como la organización, funcionamiento y responsabilidad del Estado. Esta norma suprema prima sobre cualquier otra norma jurídica y es expedida por el Congreso Constituyente o también por la Asamblea Constituyente, tal como lo demuestra nuestra historia republicana.

b). La Ley: Emanada del Poder Legislativo, tal y conforme lo señala el artículo 102 de la Constitución Política del Perú. La ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial salvo que esta señale una fecha distinta para su entrada en vigencia, a lo que en doctrina se le denomina “vacatio legis”.

Por regla general la norma es irretroactiva, es decir toda norma se aplica para hechos futuros, no para hechos pasados, sin embargo, es posible la retroactividad benigna sólo en materia penal cuando favorece al reo.

c). Las Leyes Orgánicas: Son las que delimitan la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las materias que está expresamente contemplada que se regulen por tales leyes, para ser aprobadas se requiere el voto de más de la mitad del Congreso.

Conforme lo prescribe el artículo 106 de nuestra Carta Política, mediante las leyes orgánicas se regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como aquellas otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida también en la constitución. Para su aprobación o modificación se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

d). Leyes ordinarias: Una ley ordinaria viene a ser una norma escrita de carácter general que emana del Congreso, de acuerdo al procedimiento que fija la Constitución. Son de las más variadas ramas: civiles, tributarias, penales, laborales, etc.

Vienen a ser las leyes que siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución y en el respectivo reglamento del congreso (proyecto de ley, aprobación por la respectiva Comisión dictaminadora, aprobación por el pleno del Congreso, promulgación del Presidente de la República y publicación) son expedidas por el Congreso.

e). Las Resoluciones Legislativas: Las Resoluciones Legislativas se expiden con una finalidad específica del Congreso, y por sus características especiales tienen fuerza de ley. Algunos estudiosos de la materia, la definen como la “ley de caso particular”.

Mediante las Resoluciones Legislativas el Congreso, de manera excepcional, regula temas específicos o materializan decisiones de efectos particulares, como la aprobación y modificación de su reglamento o la aprobación de tratados, el otorgamiento de pensiones de gracia o la autorización para que el Presidente pueda salir del país, etc.

f). Los Decretos Legislativos: Un Decreto Legislativo vienen a ser una norma “sui generis” que se deriva de la autorización expresa y facultad delegada del Congreso al Poder Ejecutivo en base a una ley específica, que en doctrina se llama “legislación delegada”. Su emisión debe sujetarse a la materia en cuestión y debe dictarse dentro del término que señala la ley autoritativa. El Presidente de la República, debe dar cuenta al Congreso o comisión permanente, de los Decretos Legislativos que dicta.

Tal como lo establece el artículo 104 de la Constitución el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad legislativa, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por plazo determinado, materia y plazo que son establecidos en la ley autoritativa. Los decretos legislativos son equiparables a las leyes ordinarias, por lo que están sometidos, a las mismas condiciones que rigen para la ley.

g). Decretos de Urgencia: Hablar de los Decretos de Urgencia, es hablar de una norma con rango de ley expedida por el Poder Ejecutivo como medida extraordinaria y válida para regular situaciones de carácter económico – financiero, cuando así lo requiera el interés nacional.

Para su emisión se tienen que tener en cuenta una variedad de formalidades, tal como lo establece el artículo 118 inciso 19 de la Constitución; el Presidente de la República está

facultado para dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso; por lo que están sometidos, a las mismas condiciones que rigen para la ley.

h). Decretos Supremos: Su emisión ésta a cargo del Poder Ejecutivo. Con este dispositivo se reglamentan las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Deben llevar la firma del Presidente de la República y son refrenadas por uno o más Ministros según la naturaleza del caso.

i). Resolución Suprema: Es una norma de carácter específico, rubricada por el Presidente y refrendada por el Ministro del sector respectivo que conlleva decisiones de importancia gubernamental a nivel nacional.

j). Resolución Ministerial: Las Resoluciones Ministeriales permiten formular, ejecutar y supervisar la política general del Estado, dentro del ámbito de su competencia. Son expedidas por los Ministros de su ramo respectivo.

k). Resolución Directoral Son actos que se expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento del nivel respectivo. Es expedida por lo Directores administrativos en función a las atribuciones que señala las respectivas leyes orgánicas del sector y reglamento de organización y funciones.

l). Las Ordenanzas Municipales: La Ordenanza Municipal es aquella que dicta la máxima autoridad de una municipalidad, es decir, el alcalde, el jefe de gobierno municipal, siendo válida la misma únicamente dentro del municipio o comuna en cuestión, o sea, fuera del no tendrá validez si es que en otro lugar no se la ha promulgado con el mismo alcance.

2.2.2.3.3. Las normas legales

A. Las normas

Para ALF ROSS, “una norma es una directiva que se encuentra en relación de correspondencia con ciertos hechos sociales”. Esta correspondencia se refiere a cierto grado de efectividad. Continuando con dicho autor, “las normas jurídicas pueden ser divididas en dos grandes grupos, a saber: normas de conducta y normas de competencia” . Dentro del primer grupo, se incluyen aquellas normas que prescriben una cierta línea de acción, y el segundo grupo contiene aquellas normas que crean un poder, una autoridad. Son directivas que disponen que las normas que se crean de conformidad con un modo establecido de procedimiento serán consideradas normas de conducta.

Según (TORRES VASQUEZ, 1999.) nos dice ; “ La norma jurídica, sin embargo, no es sólo un juicio hipotético que encierra una concepción lógico formal sino que es, funcionalmente hablando, un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social en un lugar y momento determinados mediante la prescripción de derechos y deberes cuya observancia puede ser impuesta coactivamente”

B. Clasificación de las normas

Otra clasificación que tenemos de normas jurídicas es la manifestada por (ROBERT WALTER,1985), de conformidad con la Teoría del Derecho de Kelsen. A continuación, se explican dichas normas:

- Mandato
- Autorización
- Permision
- Derogación

Las normas jurídicas de mandato; estas constan de dos partes: una que manda o prohíbe y otra que ordena el deber de la sanción para el supuesto de infracción. Todo depende si el ordenamiento jurídico se preocupa, en primer lugar, del deber de la sanción o bien del deber de la conducta que evita la sanción, ya que se supone que la principal preocupación es la de respetar el ordenamiento jurídico en el sentido de que se evitan las sanciones y solo en un segundo lugar del deber de la sanción. La importancia de esta puede mostrarse de este modo: con conductas mandadas sin que esté dispuesta también la sanción aparece en las normas morales o en las normas del trato social. Con

lo anterior se aprecia que dentro de otros ordenamientos normativos se conocen las sanciones.

Tratándose de las normas jurídicas de autorización; la teoría pura del Derecho sostuvo que el presupuesto de la sanción no es solo la infracción de un mandato o prohibición, también lo son las condiciones para el cumplimiento del mandato de comportamiento y del acto de obligación. En el caso de condiciones se pudo interpretar también el cumplimiento de las reglas constitucionales para la producción de las normas de comportamiento dotadas de obligación. Así, Kelsen expone que: “Deber” no debía significar únicamente mandar, sino también “autorizar” y “permitir”. Con lo anterior sitúa las normas de comportamiento de mandato dotadas de obligación al lado de las normas de autorización.

En las normas de permisión, Kelsen destaca dos formas: permitir en sentido negativo y en sentido positivo. Lo negativo significa que un comportamiento no está mandado, ni tampoco está ordenado omitirlo. Es decir, está permitido pensar, ya que es una acción libre y no puede ser una función normativa la palabra permitir en sentido negativo. Por el sentido positivo se entiende, por parte del mismo autor, la anulación o limitación de una norma de mandato a través de la derogación o limitación de una norma general por medio de una especial. Esto es, que una norma de mandato es anulada o limitada, entonces lo que está en cuestión no es el permiso, sino la función derogatoria de la norma posterior.

las normas jurídicas de derogación, en las cuales solo se pueden comprender a estas como normas dependientes, es decir, “solo en relación con otras normas cuya validez resulta anulada por aquellas”. Para Kelsen estas normas tienen la particularidad de que las normas derogatorias no son ellas mismas derogables, ya que con su puesta en vigor han cumplido en cierto sentido su tarea, que es derogar, y así ellas mismas se han eliminado.

C. Normas de derecho objetivo

(MIR PUIG) considera que "un enunciado legal puede servir de base a más de una norma jurídica. Esto es lo que sucede, precisamente, en los preceptos de la parte especial del Código Penal, cada uno de los cuales sirve de base a dos clases de normas: una dirigida al juez, obligándose a imponer una pena en caso de que se cometa un delito, y otra dirigida al ciudadano, prohibiéndole la comisión del delito".

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

2.2.2.3.3. Antinomias

(GARCIA MAYNEZ) siguiendo a Kelsen nos dice: “Una definición del primer tipo es, por ejemplo, la de García Máynez quien, acogiendo la teoría kelseniana de los ámbitos de validez, afirma que «dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo iguales ámbitos de validez material, espacial y temporal una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta»

La antinomia o conflicto normativo; es la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.

La existencia de la antinomia se acredita en función de los tres presupuestos siguientes:

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan a un mismo ordenamiento; o que se encuentren adscritas a órdenes distintos, pero, sujetas a relaciones de coordinación o subordinación (como el caso de una norma nacional y un precepto emanado del derecho internacional público).

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad tengan el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal o material).

El ámbito temporal se refiere al lapso dentro del cual se encuentran vigentes las normas.

El ámbito espacial se refiere al territorio dentro del cual rigen las normas (local, regional, nacional o supranacional).

El ámbito personal se refiere a los *status*, roles y situaciones jurídicas que las normas asignan a los individuos. Tales los casos de nacionales o extranjeros; ciudadanos y pobladores del Estado; civiles y militares; funcionarios, servidores, usuarios, consumidores, vecinos; etc.

El ámbito material se refiere a la conducta descrita como exigible al destinatario de la norma.

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan, en principio, a la misma categoría normativa; es decir, tengan homóloga equivalencia jerárquica.

A. Clasificación de las antinomias

Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de conflicto que generan y su grado de relación.

a) Por el tipo de conflicto que generan

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

a.1.) Conflictos bilaterales-unilaterales

Son bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra. Tal el caso cuando se castiga y no se castiga administrativamente una conducta.

Son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal el caso cuando se castiga penalmente con prisión efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra, se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.

a.2.) Conflictos totales-parciales

Son totales cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra.

Son parciales cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra.

a.3.) Conflictos necesarios y posibles

Son necesarios cuando el cumplimiento de una de las normas implica irreversiblemente la violación de la otra.

Son posibles cuando el cumplimiento de una implica solo la eventualidad de la violación de la otra.

De acuerdo a esta clasificación se pueden plantear las siguientes combinaciones:

- Conflictos bilaterales, necesarios y totales.
- Conflictos bilaterales, necesarios y parciales.
- Conflictos bilaterales, parciales y necesarios respecto a una de las normas en conflicto y posibles respecto a la otra.
- Conflictos bilaterales, parciales y solo posibles respecto a las dos normas en conflicto.
- Conflictos unilaterales, parciales y posibles.

En cambio, no caben los conflictos bilaterales, totales y posibles; ni tampoco los conflictos unilaterales, parciales y necesarios.

b) Por su grado de relación

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

b.1.) Las antinomias directas

Que aluden a dos normas que expresa, inequívoca y claramente se contradicen.

b.2.) Las antinomias indirectas

Cuando dos normas que sin tener referencia mutua entre sí llegan a contradecirse. Dicha contradicción se produce por la diferencia o dispersidad en los patrones axiológicos o

teleológicos en que se sustentan, y se resuelve mediante alguno de los modos de integración.

B. Las consecuencias contradictorias

La doctrina ha establecido las tres siguientes:

- a) Incompatibilidad entre una que manda hacer algo y otra que lo prohíbe.
- b) Incompatibilidad entre una norma que manda hacer algo y otra que permite no hacerlo.
- c) Incompatibilidad entre una norma que prohíbe hacer algo y otra que permite hacerlo.

C. Principios aplicables para la resolución de antinomias

A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.

En relación a ello, se pueden citar los diez siguientes:

a) Principio de plazo de validez

Esta regla señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la modifique o derogue, salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez.

Excepcionalmente, puede presentarse el caso que una norma quede sin valor legal alguno, como consecuencia de una sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Este principio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, que señalan que: “La ley solo se deroga por otra ley”.

b) Principio de posterioridad

Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil.

c) Principio de especificidad

Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.

En suma, se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).

Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas.

d) Principio de favorabilidad

Es una regla solo aplicable a materias de carácter penal, y supone aplicar la norma que más favorezca al reo. Este criterio surge de lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución.

e) Principio de envío

Esta regla es aplicable en los casos de ausencia de regulación de un hecho, por parte de una norma que debió contemplarlo. Ante ello, se permite o faculta accionar a otro precepto que sí lo prevé. Debe advertirse que este principio solo se cumple cuando una norma se remite expresamente a otra, para cubrir su falta de regulación. Es el caso de las normas del Título Preliminar del Código Civil.

f) Principio de subsidiariedad

Esta es una regla por la cual un hecho se encuentra transitoria o provisionalmente regulado por una norma, hasta que se dicte o entre en vigencia otra que tendrá un plazo de vida indeterminado.

g) Principio de complementariedad

Esta regla es aplicable cuando un hecho se encuentra regido parcialmente por una norma que requiere completarse con otra, para cubrir o llenar la regulación de manera integral. Es el caso de la relación existente entre una ley y su reglamento.

h) Principio de complementariedad

Esta regla es aplicable cuando un hecho se encuentra regulado por una norma base, que otra posteriormente amplía y consolida. En puridad, el segundo precepto abarcará al primero sin suprimirlo. Tal el caso de lo establecido en el artículo 25° de la Constitución que señala que la jornada ordinaria de trabajo fijada en ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales, puede ser reducida por convenio colectivo o por ley.

i) Principio de ultractividad expresa

Esta regla es aplicable cuando el legislador determina de manera expresa que recobra vigencia una norma que anteriormente hubiere quedado sin efecto.

En este sentido, la parte *in fine* del artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil la ha recogido con suma claridad.

j) Principio de competencia excluyente

Esta regla es aplicable cuando un órgano con facultades legislativas regula un ámbito material de validez, el cual, por mandato expreso de la Constitución o una ley orgánica, comprende única y exclusivamente a dicho ente legisferante.

Dicho principio se aplica de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil. EXP. N.º 047-2004-AI/TC

Por su parte (PRIETO SANCHIS), señala : “ la antinomia supone la existencia de una contradicción entre los enunciados deónticos o calificaciones normativas establecidas pertenecientes al mismo sistema”

Luego agrega: “existe antinomia cuando existe contradicción entre el mandato y la prohibición, o el mandato y el permiso, o la prohibición y el permiso”

También (GUASTINI, R.) nos dice: “Cada solución de antinomia vale solo para una controversia en particular, de modo que nadie puede prever la solución del mismo conflicto en controversia futura”.

B. Antinomias en los razonamientos judiciales

Chiassoni (2010) expresa: “Se trata además de un concepto estático: una antinomia es caracterizada en efecto sin hacer referencia alguna a las modalidades de su verificación y de su resolución”.

C. Criterios de resoluciones formales:

Por otro lado (KELSEN, 1997.) Nos dice: la solución de una antinomia no supone la derogación de la norma derrotada, sino simplemente la preferencia o elección de la norma vencedora y la postergación temporal de la derrotada”.

2.2.2.4. La colisión

2.2.2.4.1. Concepto

Según (GUASTINI, R) nos dice: Sin embargo, “esa jerarquía axiológica fijada para solucionar un caso de conflicto o colisión de derechos fundamentales o de principios constitucionales, no es permanente, sino móvil: “el conflicto no queda resuelto de forma estable, de una vez por todas, haciendo prevalecer sin más uno de los dos principios sobre el otro, la solución del conflicto sólo vale para el caso concreto y, por lo tanto, es imprevisible la solución del mismo conflicto en casos futuros”.*

En nuestra realidad el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia Nro. 1124-2001-AA/TC publicado el 11 de setiembre de los 2002 ciertos presupuestos que se debe advertir a fin de aplicar válidamente el control difuso: a) Que en el proceso constitucional, el objeto de la impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b) Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso. Y c) Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución.

2.2.2.4.2. Control Difuso

Facultad constitucional concedida a los jueces para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley u otras normas infralegales. (Muñoz, s.f)

En nuestra realidad el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia Nro. 1124-2001-AA/TC publicado el 11 de setiembre de los 2002 ciertos presupuestos que se debe advertir a fin de aplicar válidamente el control difuso: a) Que en el proceso constitucional, el objeto de la impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b) Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso. Y c) Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución.

Gascón, 2003) refiere: “La configuración del Control concentrado admite a su vez dos variantes”: “**Control a priori**: El control inserta en el propio proceso legislativo operando sobre la ley aprobada pero aún no promulgada; de manera que, una vez en vigor, la ley deviene intocable y los derechos judicialmente accionables son los que vienen prefijados en ella. Ante leyes vigentes, el principio de legalidad agota el control de juridicidad: no puede cuestionarse la legitimidad constitucional de las leyes o de su interpretación”. **ii. Control a posteriori**: “El control se efectúa sobre leyes vigentes. Por lo que es posible que leyes inconstitucionales (pero vigentes) desplieguen sus efectos en el ordenamiento entretanto no se declare su inconstitucionalidad por el órgano de control.”

A. Principio de proporcionalidad

Sobre sus efectos ha señalado (CASTILLO ALVA): “Para el Derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad) o entre el injusto y la sanción que se le asocia. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones y la imposición de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto” (José Castillo Alva. Principios de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 280).

B. Juicio de ponderación

Según (MORESO, J) “ La ponderación consiste en la asignación por parte del aplicador del derecho, de peso o fuerza a un derecho fundamental por sobre otro derecho fundamental con el que se encuentra en conflicto, mediante el establecimiento de una jerarquía axiológica, cuya aplicación da como resultado que “un principio (el considerado superior en dicha jerarquía valorativa) desplaza al otro (u otros) y resulta aplicable.”

Conflictos entre normas constitucionales y la ponderación:

Asimismo (BERNAL,2006) Nos dice: En la “literatura jurídica la ponderación reenvía usualmente al denominado principio de proporcionalidad”. En efecto, frente al debate sobre si la ponderación no es más que la actividad irracional y arbitraria del juez, que sopesa y balancea a su antojo los principios en conflicto, la respuesta de la teoría constitucional que la sostiene, como ya dijimos, será la construcción del principio de proporcionalidad”

Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad):

La ponderación va dirigida a adoptar una decisión para resolver un supuesto litigioso cuando se plantee un conflicto de principios. Para ello primero habrá que construir una regla de precedencia condicionada, es decir; una regla que establezca las condiciones y requisitos, en que un principio precede al otro, y después proceder a formular la decisión propiamente dicha, vinculando a esas condiciones la consecuencia jurídica del principio que tiene preferencia.

Para la construcción de la regla, y la adopción de la decisión, sostiene (Gascón, 2003) que ha de cumplirse con la respectiva estructura de ponderación que se compone de cuatro pasos:

i. Fin legítimo. - La norma o medida limitadora examinada ha de presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho: si no existe tal fin y la medida es gratuita, o si resulta ilegítimo desde la perspectiva constitucional, entonces no hay ponderación, porque falta uno de los términos de comparación.

ii. Adecuación. - La norma o medida limitadora examinada ha de ser adecuada, apta o idónea para la protección de ese fin legítimo, dado que sí afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.

iii. Necesidad. - Si la satisfacción de un bien o principio constitucional se alcanza a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, se debe escoger la que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.

iv. Test de proporcionalidad. - En sentido estricto, que encierra el núcleo de la ponderación. Dicho requisito consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora examinada, en orden a la protección de un bien constitucional, y los daños o lesiones que de dicha medida se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor constitucional (pp. 299-300).

2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

El (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) “El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales”.(vinculación estrecha entre el valor justicia y el principio de proporcionalidad, (STC N° 0050-2004-AI, f.j.109)

Examen de idoneidad:

El Tribunal Constitucional peruano en más de una oportunidad ha aplicado el juicio de idoneidad para determinar la proporcionalidad de una medida. Así por ejemplo en la acción de inconstitucionalidad que presentó el colegio de Notarios de Junín contra el artículo 7 de la ley 27755, disposición legal por la que se permitía que aquellos

inmuebles que tuviesen un valor no mayor de 20 UIT puedan ser inscritas sin escritura pública, sino simplemente mediante un formulario registral legalizado por notario.

El mencionado dispositivo legal establecía que “[v]encido el plazo del proceso de integración de los registros previsto en el artículo 2° de la presente Ley, todas las inscripciones se efectuarán por Escritura Pública o mediante formulario registral legalizado por Notario, cuando en este último caso el valor del inmueble no sea mayor de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT

El Tribunal Constitucional sometió a un test de proporcionalidad la medida legislativa impugnada, y como primer paso se formuló el juicio de idoneidad antes expuesto Siguiendo el iter propio del juicio de idoneidad, el mencionado Máximo intérprete de la Constitución peruana se preguntó en primer lugar por el fin de la medida: “es pertinente preguntarse si el propósito legislativo de hacer del derecho de propiedad un derecho oponible frente a terceros (registrarlo), a través de la reducción de los costos que supone la obligatoria utilización de la escritura pública para la inscripción del mismo, no termina por sacrificar en tal grado el principio constitucional de la seguridad jurídica, que termina resultando desproporcionado aun cuando el fin resulte legítimo” . Exp. 0016–2002–AI/TC, de 30 de abril de 2003, f. j. 6.)

En segundo lugar, se preguntó por la legitimidad del fin encontrado: “es reconocible la intención del legislador, quien, a través de la utilización del formulario registral, procura crear para los propietarios de escasos recursos una vía menos costosa para inscribir su derecho. El fin perseguido, por lo pronto, aparece como constitucionalmente legítimo, pues se pretende dotar al derecho de propiedad de las garantías suficientes para su pleno desarrollo, a través del registro del mismo”¹⁷ . Exp. 0016–2002–AI/TC, de 30 de abril de 2003, f. j. 7).

Como último paso del juicio de idoneidad, el Tribunal Constitucional se preguntó si la medida era en sí misma capaz de alcanzar la finalidad que perseguía: “se puede concluir razonablemente que la reducción de los costos de transacción en la búsqueda de inscribir el derecho de propiedad, generará que un mayor número de personas puedan acceder a dicha inscripción, razón por la cual se entiende que la medida adoptada es

idónea para alcanzar el objetivo que se busca”. Exp. 0016–2002–AI/TC, de 30 de abril de 2003, f. j. 8).

La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir, se trata del análisis de una relación medio-fin (STC N° 0045-2004-AI)

Examen de necesidad:

Busca examinar si existen otros medios alternativos al optado que no sean gravosos o al menos que lo sean optado que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptarse para alcanzar el mismo fin. (STC N° 0045-2004-AI).

EL (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) respecto al: Análisis de necesidad. Dado que se trata de una sentencia en proceso de ejecución es fácil comprobar que no existe medida más efectiva que la propuesta por el legislador. La suspensión de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales, así como de la suspensión de ejecución de sentencias resulta ser un medio necesario (indispensable) para alcanzar el objetivo, dado que además de los otros mecanismos descritos en la Ley 28207, no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas que se dirijan a obtener el mismo fin. Si bien podrían alegarse como medidas para lograr el objetivo, entre otras, la condonación de las deudas de tales empresas agrarias azucareras, no obstante ello, dichas medidas no gozan de la misma eficacia para lograr el desarrollo de la actividad azucarera, pues aunque tales medidas impedirían que las empresas disminuyan sus activos fijos, sin embargo, se perjudicaría sin lugar a dudas, los derechos de los acreedores quienes se verían imposibilitados a cobrar sus créditos para siempre.(STC EXP.N. ° 579-2008-PA/TC)

Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:

Proporcionalidad en sentido estricto

(BERNAL PULIDO,2008) citando: “A entender de ALEXY existen dos tipos de normas, las reglas y los principios, siendo la diferencia entre ambos la estructura que poseen, y el método de resolución de los conflictos entre los mismos. Por un lado, una norma tendrá la estructura de regla cuando tenga un supuesto de hecho determinado y su consecuencia sea también determinada, con lo que su estructura silogística se resolverá con la subsunción”.

“Consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. Como se aprecia, en la ley están presentes los dos elementos: la afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción -o realización- del otro del otro.

Se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será inconstitucional. (STC N° 0045-2004-AI).

2.2.5. Técnicas de interpretación

2.2.5.1. Concepto

Las técnicas de interpretación “son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

2.2.5.2. La interpretación jurídica

2.2.5.2.1. Conceptos

Según (PENICHE BOLIO) dice: “La interpretación consisten en descubrir el sentido que encierra la ley”. Interpretar algo es encontrar su sentido para ser aplicado al hecho o caso concreto de que se trate”.

También (FERNANDEZ ,1994.) nos dice ; “En suma, interpretar no es función mental cualquiera, sino la rigurosa búsqueda de la verdadera voluntad de la ley; interpretar la ley, de consiguiente, no sólo es determinar el sentido de su texto y contexto, sino decidir si el caso particular es abarcado o no por ese sentido, por esa voluntad objetivada que no es, sin embargo, la del legislador histórico”.

Por otro lado (VON SAVIGNY) «El buen éxito de la interpretación depende de dos condiciones esenciales, en donde se resumen los caracteres de estos diversos elementos, y, son a saber: primero, debemos reproducir en nosotros mismos la operación intelectual en virtud de la cual se determinó el pensamiento de la ley; segundo, debemos traer a consideración los hechos históricos y el sistema entero del derecho para ponerlos en inmediata relación con el texto que tratamos de interpretar (...)».

2.2.5.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

(MESSINEO, F.) La interpretación jurídica En forma estricta, según Messineo, "es la indagación y la penetración del sentido y del alcance efectivo de la voluntad de la norma para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones sociales que trata de regular".

Según (Martínez y Fernández) (s.f) señalan que la necesidad de la interpretación, como actividad previa a la aplicación del Derecho, puede encontrar fundamento, entre otras, en las siguientes razones:

1) Muchos de los conceptos jurídicos no están definidos en la ley, otros tienen definiciones incompletas o equívocas y otros son usados en diferentes leyes o en la misma ley, con diferente sentido.

2) Las leyes, en la mayoría de los casos, sólo contienen principios y líneas generales, de regulación, cuyo sentido debe ser ponderado por el intérprete en función de las características peculiares del caso concreto al que se van a aplicar.

3) En esta misma línea, el lenguaje que normalmente utilizan las normas no se somete a una lógica matematizante que nos conduzca a unos resultados indiscutibles, sino que más bien se trata de un lenguaje flexible, cuyo significado se balancea dentro de los anchos límites y que puede ser distinto en función de plurales factores, como pueden ser: las circunstancias particulares, el contexto del discurso, la posición de la frase o el acento de una palabra.

4) El clásico principio de que *in darle non fit interpretatio* hoy día es totalmente rechazado tanto en el ámbito doctrinal como en el judicial, porque, como tendremos ocasión de ver, parte de unos presupuestos ideológicos o falsos.

5) Incluso en aquellos casos en los que el sentido del texto fuese menos problemático, si éste contradice la finalidad de la institución a la que debe servir, o choca con la equidad o conduce a consecuencias socialmente inadmisibles, será preciso interpretarlo. (Martínez y Fernández (s.f))

2.2.5.2.3. La interpretación en base a sujetos

A. Auténtica

“Al respecto de Gaceta Jurídica (2004) sostiene que la doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal. (pp. 47-48)”

(COBO-VIVES,1991) nos dice respecto de la ; Interpretación auténtica.- “La hace el mismo poder que dictó la Ley, en nuestro caso, corresponde al Congreso de la República”. “Es la interpretación de la ley realizada también por medio de la ley: Puede

llevarse a cabo mediante preámbulos o exposiciones de motivos, mediante declaraciones del órgano legislativo o finalmente mediante normas interpretativas.

(GUASTINI, R.) Distingue tres teorías sobre la interpretación: una teoría “cognitiva” o formalista, una teoría “escéptica” y una teoría intermedia. Estas teorías representan un particular modo de entender a la interpretación, debido a sus diversas concepciones del concepto.

Teoría “cognitiva” o formalista.

Como su nombre lo indica, esta teoría sostiene que la interpretación es una actividad cognoscitiva, por lo que interpretar es verificar de manera empírica el significado de la norma jurídica y la intención de su autor; parte de la idea de que el sistema jurídico de un Estado es completamente coherente y no tiene lagunas o antinomias, por lo que no hay espacio para la discrecionalidad judicial.

Teoría escéptica.

La Teoría escéptica de interpretación sostiene que la interpretación es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y de decisión. Esta teoría se funda sobre la opinión de que no existe algo así como el significado propio de las palabras, ya que toda palabra puede tener, o el significado que le ha incorporado el eminente, o el que incorpora el que la usa, y la coincidencia entre uno y otro no está garantizada.

Reconoce la existencia de lagunas y antinomias en el sistema jurídico, por lo que los jueces tienen la función de crear “nuevo Derecho”, tal y como lo hacen los legisladores.

Teoría intermedia.

(VASQUEZ, R.) Esta teoría sostiene que la interpretación “es una actividad de conocimiento y una actividad discrecional del que interpreta, esto dependerá del texto normativo que es objeto de la interpretación, parte de la idea de que existen “casos fáciles” en los que no existe duda o controversia sobre la norma, sin embargo, también existen “casos difíciles” entre los que se requiere una decisión entre al menos dos soluciones alternativas”.

Métodos de Interpretación.

Los métodos de interpretación pueden definirse como formas de proceder para realizar interpretación que permita llegar a una tesis razonable partiendo de una vertiente específica, sin pretender agotar todo el campo, diremos que comúnmente se utilizan los siguientes métodos.

Método Gramatical.

(DUEÑAS, RUIZ.) Este método “sigue el significado gramatical de las palabras del texto normativo, consiste en entender sus expresiones en sentido natural y obvio que ellas tienen en el lenguaje ordinario, o en el técnico usualmente utilizado en la respectiva área del conocimiento”.

Método Histórico.

En este método se concurre a la historia del texto que será objeto de la interpretación acudiendo a referencias jurídicas (exposición de motivos, etapas del proceso legislativo, entre otros) para dotarla de significado. Se estudian los contextos que influyen para averiguar el sentido de la ley.

Método Teleológico.

Para este método de interpretación, se busca de manera preponderante la finalidad de la norma con la intención de establecer el sentido y alcance de la misma. Para descubrir la finalidad de la norma, resulta importante descubrir los objetivos que originaron la creación de la propia norma jurídica.

Método Sistemático.

(DUEÑAS, RUIZ.) La interpretación sistemática “ es la que se le da a la norma en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el cual aquella está inserta”. Es decir, es aquella que considera a la norma como parte de un todo, cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece

2.2.5.2.4. La interpretación en base a resultados

A. Restrictiva

“La interpretación restrictiva consiste en restringir o circunscribir, el significado prima facie de una disposición, de forma que excluye de su campo la aplicación de algunos supuestos de hecho que según la interpretación literal, se incluirían en él.” (p. 68) *

B. Extensiva

Adquiere algún significado cuando “sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos”. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad.” (pp. 42-43) *

C. Declarativa

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547) *

D. Pragmática

Según (TORRES, 2006.) Denominada también “interpretación de los intereses”, se trata de “aclarar el interés que guió al legislador que dio la ley”.

2.2.5.2.5. La interpretación en base a medios

a. Método Literal. -

Según (TORRES, 2006.) “Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras”.

b. Método Teleológico. -

Con el criterio teleológico de interpretación “se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos

principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social.” (Torres, 2006, p. 574) .

c. Método Lógico. -

Según Alzamora (citado por Moscol. sí) quien sostiene que este método consiste en la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes.

d. El Método Sistemático. -

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley”, “por sus principios básicos”, por su “orientación doctrinal” y en “atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”. (p. 566)

e. Método Histórico. -

El “intérprete debe recurrir a los contenidos que brindan los antecedentes jurídicos”, “directamente vinculados a la norma de que se trate”, y se “fundamenta en que el legislador siempre tiene una intención determinada a dar la norma jurídica”, llamada también “intención del legislador”, debe “contribuir decisivamente a explicarnos su sentido”. (Almanza & Peña, 2012, p. 72). *

f. Método Empírico. -

Este es el Método atribuido a la Escuela de la Exégesis en sus inicios, el cual consistía en investigar empíricamente la voluntad del legislador; es decir las palabras de la ley y la intención del legislador como hechos: el recurso a obtener todo lo concerniente a la ley como dato empírico. (MoscoL s+f)

g. Métodos exégeto. –

Es el más antiguo, su formulación inicial correspondió al jurista FRANCÉS BLANDEAU. Expresa la ley debe ser el origen único de las de las decisiones jurídicas y debe interpretarse de acuerdo con su texto. Para los partidarios de este método, la interpretación consiste en una declaración del texto y no en modo alguno, en una cabal y genuina exposición de su sentido

h. Método de libre investigación científica.-

Su inspirador fue el tratadista francés FRANCOIS GEN Y en su obra "método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo". Dicho autor consideró que el jurista debe ser un hombre que medite sobre los datos de la naturaleza para organizar el orden jurídico y dirigir racionalmente su accionar dentro de la sociedad. El autor afirma que "interpretar la ley equivale a investigar el contenido de la voluntad legislativa, con el auxilio de la que ella expresa. (MoscoL s+f)

i. El método de la escuela de derecho libre. –

Para el autor HERMÁN KANTOROWIECZ. este método trata de eliminar la hegemonía de la lógica hasta su propia ley; y considera la interpretación como una verdadera creación normativa.

García (citado por MoscoL s.f) quien señala que se atribuye al juez plena libertad en la decisión jurisdiccional; la misma que se basa en factores irracionales frente a la norma. Se entiende que el fallo judicial deviene solo en un instrumento de coordinación; amén de cautelador de la costumbre y las prácticas sociales. Así la ley expresa la mera "justificación" de dicha decisión.

j. Método histórico evolutivo. –

Principal tratadista francés SALEILLES. Se estima que no debe concebirse el sentido de la norma como la voluntad de su autor; ya que una vez dictada se independiza de su creador; por ende, adquiere autonomía y adquiere su propio ser cuyo destino es satisfacer un presente renovado. El propósito es que debe adaptarse a la realidad (siempre sujeta a continuo cambio), mediante progresivas modificaciones de la interpretación misma. (MoscoL s.f)

2.2.5.3. La integración jurídica

2.2.3.3.1. Conceptos

La integración de la ley se lleva a cabo completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenidos en las disposiciones formuladas por medio del acto legislativo; atendiendo al criterio de (GALINDO GARFIAS, IGNACIO), vienen siendo diversos procedimientos de integración y de

interpretación de la ley. Ha de buscarse la solución justa recurriendo, en primer lugar, a la analogía y, posteriormente, si el método analógico resulta ineficaz, deberá resolverse el caso conforme a los principios generales del Derecho.

Para (BOBBIO , NORBERTO) “ la auto integración está presente cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo”.

Por otro lado, los procedimientos de heterointegración son aquellos que, como bien dijera (FERNÁNDEZ BULTÉ, JULIO), “pretenden salvar las lagunas acudiendo a recursos externos al ordenamiento jurídico que constituyen fórmulas que se encuentran fuera de la ley. En este caso, el sistema jurídico recurre a otro sistema diferente para llevar a cabo la labor de complemento”.*

2.2.5.3.2. Finalidad de la integración jurídica

La integración jurídica tiene por finalidad “que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración”

2.2.5.3.3. La analogía como integración de la norma

(FERRARI YAUNNER) "La diferencia que existe entre la analogía *legis* y la analogía *iuris*, desde el punto de vista operativo es grande: la *iuris* es técnica de aplicación de principios generales del Derecho, que solamente se aplican en defecto de ley o costumbre; la *legis* es una técnica de aplicación de la ley, que es la fuente del Derecho primaria con carácter general en nuestro ordenamiento. Por eso, la analogía *legis* produce como resultado la extensión de la aplicación de las leyes antes de acudir a las fuentes subsidiarias del Derecho".

Asimismo (FERNÁNDEZ BULTÉ) la clasifica en “ analogía *legis*, conocida como aplicación de normas legales a casos semejantes, y en analogía *inris*, identificada como la búsqueda de soluciones que se encuentran en los principios generales del Derecho, específicamente en aquel o aquellos que regulen o se refieran, de manera más parecida, a la situación de hecho que ha sido presentada”.

2.2.5.3.4. Principios generales

A. Conceptos

Refiere (ALVERO FRANCES, F.) Que; Según el *Diccionario de la Lengua Española*, el término 'principio' significa, entre otras acepciones: "punto que se considera como primero en una extensión o cosa", "base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia", "causa, origen de algo", "cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes"

Asimismo (FERRARI YAUNNER,) "los principios no deben ser considerados como reglas en caso de que se utilice esta denominación como sinónimo de norma, y para diferenciar ambos términos debemos tomar en consideración el criterio de ZAGREBELSKY "Si el Derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios. Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley".

La equidad como fundamento en la aplicación de la analogía y los principios generales del Derecho.

Para (VALLET DE GOYTISOLO) "la equidad es un catalizador dirigido a un resultado concreto que sea lo más acorde posible con la justicia dirigida a la determinación más justa posible del caso".

Según (DEL VECCHIO) refiere que " al faltar una norma y haber de acudir el juez a los principios generales del Derecho, es cuando "... el criterio de la equidad puede obtener una influencia amplia y benéfica, ya que la norma ha de determinarse mediante la intuición directa del caso singular, o sea, de las exigencias que dimanen de la naturaleza misma de las cosa".

2.2.5.3.5. Laguna de ley

Al respecto (FERRARI YAUNNER) expone: "El proceso legislativo es casi siempre lento, la pronta modificación de una disposición normativa determinada con el fin de enmendar en ella algunos problemas de lagunas, es prácticamente una utopía". En este

proceso inciden cuestiones de intereses políticos, prioridades legislativas, prudencia y complejidad de los órganos colegiados en los que se deposita esta función. *

Tal como lo señala Castillo (2004), la primera condición para que prospere la aplicación de la analogía en los diversos sectores del ordenamiento jurídico es la necesidad que se compruebe previamente que el derecho tiene lagunas o lo que es lo mismo que no hay una regulación específica para un caso o un conjunto de supuestos que, pese a existir en la vida jurídica, no se encuentran previstos por alguna norma del ordenamiento jurídico. En estos casos el operador jurídico (juez) se encuentra con un hecho o un conflicto de intereses que gozando de relevancia jurídica no están regulados en norma alguna del Derecho positivo (legal o consuetudinario) y cuya solución no es posible plantearla a través de la interpretación, cualquiera fuese su clase. La única manera de resolver el problema es apelando a los mecanismos de integración del Derecho. Cabiendo señalar que “la existencia de lagunas trae como referencia directa a la idea de ausencia de regulación, regulación deficiente o a la “incompletez” e integridad o no del derecho legal. La existencia de una laguna jurídica solo tiene sentido cuando los hechos que se pretenden enjuiciar poseen relevancia jurídica.

2.2.5.3.6. Argumentos de interpretación jurídica

Según (CORREA, 2012) sostiene: “La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho”.

La interpretación jurídica ocurre cuando existiendo una norma jurídica aplicable, su sentido normativo no resulta claro bien porque su texto no es claro, bien porque existe cierta dificultad para aplicar el supuesto de la norma al hecho que ocurre en la realidad y que es al que se pretende normar. La integración jurídica, a diferencia de la interpretación, se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso planteado. La integración jurídica, así, no aplica normas, sino que en realidad crea una norma para el caso. Lo particular de la integración jurídica es que produce normatividad, pero no mediante las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación del Derecho mismo. (Rubio, 2009)

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

a). Argumento a pari

El argumento a pari aporta dos variantes fundamentales a la analogía: una es la de variar la consecuencia manteniendo el supuesto y, la otra, variar el supuesto manteniendo la consecuencia. La diferencia entre ambas consiste en que la semejanza vía ratio legis puede ocurrir, bien en la consecuencia, bien en el supuesto. La manera de proceder en ambos casos, sin embargo, es la misma desde el punto de vista del raciocinio hecho. Rubio (2009)

b). El argumento ab maioris ad minus

Según el argumento ab maioris ad minus, «quien puede lo más puede lo menos». Esta es una variación del argumento a fortiori fundado en la mayor fuerza que tiene, para quien está investido de la atribución de hacer lo mayor, poder hacer lo menor. Rubio (2009)

c). El argumento ab minoris ad maius

Según el argumento ab minoris ad maius, «si no puede lo menos, con mayor razón no puede lo más». Se supone que quien no tiene el mínimo poder, tampoco tiene el máximo. Es el único caso en el que la prohibición se puede utilizar analógicamente, pero nótese que no se trata de una «extensión» de ella sino que, mediante la inversión negativa del «con mayor razón», en realidad lo que se está argumentando es que hay una gran prohibición, de la cual lo expresamente prohibido es solo una parte. Rubio (2009)

2.2.5.4. Argumentación jurídica

2.2.5.4.1. Concepto

Según (BONORINO, P.) La actividad del abogado se desarrolla siempre desde dos perspectivas i) el conocimiento de la ley, y ii) la argumentación

Sin embargo, debe hacerse claridad que el concepto de “argumentación jurídica”, no solo se refiere a la argumentación judicial, pues esta última es solo una de las caras que puede mostrar la argumentación jurídica. El campo que abarca el concepto es en realidad más amplio y si bien es cierto que tratándose del debate judicial, este termina con la sentencia, la cual, por supuesto debe ser argumentada, esta se presenta ya como el

producto de las argumentaciones de las partes, así entonces la argumentación judicial se observa como “un ejercicio de evaluación de los argumentos que anteceden a la construcción de la sentencia”

2.2.5.4.2. Vicios en la argumentación

(BERGALLI), citado por Meza, s.f, “ indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias”.

En tal sentido, “ se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades”.

2.2.5.4.3. Argumentación en base a componentes

A. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

➤ **Premisa mayor:**

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

➤ **Premisa menor:**

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

B. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en:

➤ **En cascada:**

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

➤ **En paralelo:**

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisa, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

➤ **Dual:**

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivada y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

➤ **Conclusión única:**

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

➤ **Conclusión múltiple:**

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- ✓ **Conclusión principal**, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
- ✓ **Conclusión simultánea**, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.
- ✓ **Conclusión complementaria**, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221).

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

A. Principios

Según (CORREA, 2015) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias: *

Principio de Coherencia Normativa:

El diccionario de la Real Academia Española entiende por coherencia:

“(Del lat. cohaerentia).

1. f. Conexión, relación o unión de unas cosas con otras.
2. f. Actitud lógica y consecuente con una posición anterior”.

Por su parte el diccionario de uso del español de María Moliner, expresa:

“Coherencia. V. bajo <COHERENTE>

Coherente: Lat. <cohaerens-tis>, (...) aplicado a cosas, ideas, doctrinas, etc, por sus relaciones o por su estructura u ordenación. Acorde. Congruente. Tal que las cosas o partes de que consta se relacionan todas unas con otras de modo que constituyen un conjunto con unidad y sin contradicciones: Un sistema coherente de unidades físicas.

Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:

El tribunal constitucional refiere:

En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1 ° de la Constitución).(STC.Exp. N. 0 5854-2005-PA/TC Piura)

Principio de Congruencia de las Sentencias:

En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: “*sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probata partium*” (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).

la palabra congruencia proviene del latín *congruentia* que significa coherencia o relación lógica y que, en su sentido natural y obvio, la concebimos como la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

Principio de conservación de la Ley:

El Tribunal Constitucional sostiene que “dictar en el presente caso una sentencia interpretativa, además, aditiva, sustitutiva, exhortativa y estipulativa, no solamente es una potestad lícita, sino fundamentalmente constituye un deber, pues es su obligación la búsqueda, vigencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho, siempre fundada en los principios y normas constitucionales y los valores que configuran la filosofía jurídico-política del sistema democrático”.(STC. Exp. 010-2002 –AIITC ,Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos).

Principio de Corrección Funcional:

El principio de corrección funcional “Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y ; · competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”. (STC Exp. 5854-2005-PA/TC Piura caso. Pedro Andrés Lizana Puelles).

Principio de Culpabilidad:

(YACOBUCCI) sostiene que “El derecho penal de nuestro tiempo ubicó al principio de culpabilidad como otro de los pilares de la legitimación del ius puniendi. Es decir, como otra de las reglas de encauzamiento, realización y limitación de la potestad punitiva del Estado.

Principio de Defensa:

El principio de defensa debe garantizar que el imputado cuente con el tiempo razonable para la adecuada preparación de su defensa; lo que debe valorar el juez en cada caso particular y el que el procedimiento de acción privada haya estado reservado históricamente a delitos contra el honor y la propaganda desleal, cuya pena es de multa,

al utilizarse en delitos de acción pública sancionados con pena privativa de libertad, violenta el principio de derecho a la defensa y al procedimiento. (Sentencia: 412-90, 5582-94, 104-95)*

Principio de Dignidad de la Persona Humana:

Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que éstos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, son atributos del ser humano, de todo ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga, sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos. De allí que solamente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos; (Sentencias 972-90, 2665-94)

Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:

(LANDA, CESAR.) (Interpretación constitucional, 2005) dice que este principio “valora el mantenimiento de la unidad política de la Constitución, lo que demanda preferir las soluciones jurídico-políticas que promuevan la integración social y la unidad de la Constitución. Con ello se busca afirmar el carácter supremo y pluralista de la Constitución, en la medida en que integra a los valores minoritarios con el mayoritario, gracias a entender que la Constitución expresa la diversidad de intereses sociales, dentro de la unidad política” *

Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:

(COLON BUSTAMENTE) sostiene: “La posesión de primacía de la Constitución, como norma fundamental, como principio orientador del Estado, como garante de los derechos y libertades fundamentales, se traducirá en la interpretación y aplicación directa e inmediata tanto de los poderes públicos y de los ciudadanos y ciudadanas que tienen deberes y obligaciones de acuerdo con la Constitución, aclarando que la supremacía constitucional es una supremacía material: los poderes públicos no podrán actuar contra los principios, valores y mandatos señalados por la Constitución. Asimismo, la Constitución es norma habilitadora de las actividades de las instituciones públicas y contiene límites a sus atribuciones” *

Principio de Igualdad:

“...el principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.” (Sentencia: 1942-94) *

Principio de Jerarquía de las Normas:

Como señala (FERNANDEZ SEGADO) en el [El sistema Constitucional Español, Madrid: Dykinson, 1992], la pirámide jurídica “(...) implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide obviamente se sitúa la Constitución”. Un sistema jurídico no está constituido por normas yuxtapuestas y coordinadas, sino por normas jerárquicas y superpuestas. *

Principio de Jurisdiccionalidad:

El artículo 139, numeral 8 de la Carta Magna dispone textualmente lo siguiente:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional... El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario".*

Principio de la Cosa Juzgada:

El Código Procesal Civil, en el artículo 123º, nos precisa qué debe entenderse por COSA JUZGADA.

Artículo 123º.- Cosa Juzgada.

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas derivan sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 178° y 407°.*

Principio de la Tutela Jurisdiccional:

Según (DE BERNARDIS), define a la tutela jurisdiccional efectiva “ como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito es cautelar el libre , real e irrestricto acceso a todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del estado, a través de un “ debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia de los derechos contenidos en las normas jurídicas vigentes” o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”*

Principio de Legalidad en materia sancionatoria:

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).(STC. EXP. N.° 00197-2010-PA/TC)*

Principio de Presunción de Inocencia:

Según (IBAÑEZ A.), el derecho a la presunción de inocencia es una regla que garantiza lo siguiente:

(i) El tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, esto significa que el acusado debe ser tratado como inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de

medida que afecte esa condición hasta que el Juez declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados; y,

(ii) Las reglas probatorias que deben seguirse en un proceso para determinar cuando una persona puede ser considerada como culpable del delito que se le imputa, lo cual significa que el Juez sólo podrá condenar al imputado cuando la acusación ha sido demostrada más allá de toda duda razonable.

Principios de razonabilidad y proporcionalidad:

El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación» (Tribunal Constitucional: expediente 2192-2004-AA/TC).

Principio de Reserva de la Ley o de Legalidad:

La sentencia del tribunal constitucional refiere: Por último, “argumenta el accionante que la aplicación de los criterios de oportunidad queda sujeto al arbitrio del Ministerio Público y a la impotencia del juez, previsión que vulnera el principio de reserva de ley.- La decisión de establecer criterios de oportunidad reglados más bien pretende limitar la actuación del Ministerio Público, definiendo las condiciones y requisitos en que se puede aplicar los diversos criterios de oportunidad. Las normas impugnadas establecen los presupuestos que deben darse para que sean admisibles los criterios de oportunidad, lo cual es objeto de control por parte del juez. La ley prevé expresamente, mediante fórmulas generales que habrán de aplicarse a casos concretos, los supuestos que

configuran la excepción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal. De ahí que no se observe ninguna infracción al principio de reserva de ley. (Sentencia 12090-09)

Principio de Tipicidad:

El **principio de tipicidad**, como se indicó, exige que las conductas se encuentren claramente descritas y que contengan al menos tres elementos esenciales: el sujeto activo, el verbo o acción, que se refiere a la conducta desplegada u omitida por el autor y la consecuencia punitiva a imponer. La redacción de los tipos penales debe ser lo suficientemente clara y precisa, a fin de evitar ambigüedades o interpretaciones antojadizas o arbitrarias por parte de los aplicadores del derecho. Sobre este tema, debe decirse que esta Sala ha admitido la técnica legislativa de las normas penales en blanco, en las cuales se remite a normas del mismo rango para completar el tipo penal; también ha admitido la constitucionalidad de tipos penales con algún nivel de apertura, siempre y cuando, la delimitación de la conducta no dependa absolutamente del criterio subjetivo del juzgador. (STC Sentencia 16202-10)*

Principio de Unidad de la Constitución:

“Plantea la relación e interdependencia de los distintos elementos normativos con el conjunto de las decisiones fundamentales de la Constitución. Ello obliga a no aceptar en modo alguno la interpretación "insular" de una norma, sino que hace imperativa una actividad hermenéutica con el conjunto del texto”.

Principio del Debido Proceso:

En tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía 18 y derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificarla como instrumental, en virtud de que ésta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia . En este sentido,

señala (HOYOS, ARTURO):

Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:

El Estado peruano, definido por la Constitución Nacional de 1993 (arts. 43° y 3°), formalmente asume las características básicas del Estado Social y democrático de Derecho; es decir, se sustenta en los principios esenciales de soberanía popular, distribución o reconocimiento sustantivo de los Derechos Fundamentales, separación o independencia de las funciones supremas del Estado y supervisión constitucional. Principios de los cuales se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado (Constitución Nacional de 1993 (arts. 43° y 3°))

Principio Non Bis In Idem:

Guillermo Cabanellas, define non bis in idem como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo.

Según (DE LEON VILLALBA) califica el “non bis in idem”, o también llamado “ne bis in idem”, como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

C. Cuestión de principios

Según (EMANUEL KANT.) “Considera principios aquellas proposiciones que contienen la idea de una determinación general de la voluntad que abraza muchas reglas prácticas. Los clasifica como máximas si son subjetivos o leyes si son objetivos”.

Distinción entre reglas y principios:

Según (ATIENZA, M.) “La diferencia estriba en que los principios configuran el caso de forma abierta, mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada. Mientras en las reglas las propiedades que conforman el caso constituyen un conjunto cerrado, en los

principios no puede formularse una lista cerrada de las mismas: no se trata sólo de que las propiedades que constituyen las condiciones de aplicación tengan una periferia

2.2.5.4.5. Argumentos interpretativos

a). Argumento de autoridad: argumento de autoridad se puede afirmar que es un tipo de argumento utilizado con gran frecuencia por los tribunales de menor jerarquía, cuando ya algún tribunal superior a fijado un precedente respecto a un caso igual o parecido al que está sujeto al análisis, ¿por ello sería válido cuestionarlo? Considero que esto sería factible dando las razones para sostener un argumento distinto siempre y cuando dicho argumento de autoridad no sea obligatorio por disposición de la ley; de ahí que. si a cierto enunciado normativo ya se le atribuyó un significado que había sido atribuido por alguien más y que resulta obligatorio, es válido y por supuesto obligatorio recurrir a él. Meza (2006)

b). Argumento analógico: la analogía jurídica aparece dentro del complejo proceso de la aplicación del Derecho, se manifiesta particularmente en la sentencia jurisdiccional cuando se trata de aplicar una norma general a un caso concreto no previsto. La aplicación analógica es un medio a través del cual el intérprete puede superar la eventual insuficiencia o deficiencia del orden jurídico. El razonamiento analógico es uno de los medios hermenéuticos de que dispone el intérprete para colmar las lagunas del Derecho Meza (2006)

c). Argumento sistemático: Dehesa (citado por Meza, 2006) señala que el argumento sistemático entonces es la razón que se funda en que el precepto legal aplicado al caso a estudio pertenece a un sistema de normas que unidas o correlacionadas dan la justificación de su aplicación.

d). El argumento de equidad o equitativo: Dehesa (citado por Meza. 2006) sostiene que la equidad no pretende de modo alguno corregir la ley sino es el modo como el juez, en todo caso, debe interpretar la ley para arribar a una conclusión más justa y así resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción.

e). Argumento a fortiori: El argumento a fortiori contiene ciertos enunciados que se supone refuerzan la verdad de la proposición que se intenta demostrar, por lo que se dice que esta proposición es afortiorivtrdadtiñ. Respecto al uso del argumento a fortiori en el campo del Derecho, se ha dicho que se entiende que la solución prevista para un determinado caso debe extenderse con mayor razón a otro caso que, en principio, no ha sido previsto, de ahí que se identifique este argumento, con el analógico.

La finalidad del argumento a fortiori es representar el "tanto más cuanto que" con que se expresa gramaticalmente el hecho de que una parte de lo que se aduce como prueba viene a agregarse a la otra, sobreabundando en lo afirmativo. Meza (2006)

f) Argumento a contrario: Ezquiaga (citado por Meza, 2006) manifiesta que "el argumento a contrario se basa en la presunción de que, si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a esa hipótesis y sólo a ella. En los trabajos legislativos, el legislador explica los principios a los que responde, la Finalidad perseguida, en general los motivos que le han conducido a aprobar esa regulación normativa.

g.)El argumento psicológico: Ezquiaga (citado por Meza, 2006)-señala que el argumento psicológico sería aquél por el que se atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó.

2.2.5.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Gascón y García (citado por Universidad América Latina, sí) proponen que cuando se define la teoría de la argumentación jurídica se hace referencia al análisis teórico de los procesos argumentativos en el derecho, sin embargo esta definición es demasiado genérica y agregaríamos que las teorías se ocupan de la descripción, análisis y propuesta de la argumentación que se da en las instancias de la aplicación, interpretación, creación y ejercicio del derecho y por lo tanto, se dedica no sólo de la argumentación de las

autoridades legislativas, judiciales o administrativas sino también de la que realizan los académicos y abogados.

A). Objeto de las teorías de la argumentación jurídica

Además de la argumentación jurídica en la aplicación e interpretación del derecho, se debe ocupar de la argumentación en materia de hechos, la científica, la de la vida ordinaria, y sus relaciones con la teoría moral y la teoría del derecho. Tiene por objeto también la argumentación que se realiza en los procesos de mediación y negociación como instrumentos de solución de conflictos. No debe tener carácter puramente prescriptivo, sino también descriptivo tanto en el contexto de descubrimiento como en el de justificación.

B), Utilidad de las teorías de la argumentación jurídica

Utilidad del aspecto descriptivo: La teoría de la argumentación jurídica sirve para realizar un análisis conceptual que permite clarificar el lenguaje empleado en la argumentación. Nos describe qué y cómo deciden los jueces en su labor jurisdiccional.

Tiene como función el análisis de razonamiento que emplean los jueces.

Utilidad del aspecto prescriptivo o normativo.

Cómo hacer y construir mejores argumentos.

Cómo deberían decidir los jueces en los casos difíciles.

Formular guías muy abstractas para la resolución de casos.

Argumentación que se realiza en los juicios orales: La argumentación jurídica actualmente es un área de la filosofía del derecho que está en el centro de discusión de filósofos y juristas su importancia y trascendencia ha incidido no sólo en la teoría del derecho sino también en la aplicación del derecho como es el razonamiento judicial, a continuación, mencionaremos los precursores y autores actuales de las teorías de la argumentación jurídica y los rasgos principales de sus teorías, y al final señalaremos que se puede rescatar de estas teorías al momento de las decisiones jurídicas y por lo tanto su aplicación en la motivación de las sentencias, Universidad América Latina, s.f

C). Clasificación de las teorías de la argumentación jurídica.

a). **La tópic de Theodor VIEHEWEG:** La teoría de este autor es un tanto complicada y confusa y si bien no está sistematizada ni contiene una propuesta metodológica para

argumentar, como si lo hacen otros autores, contiene algunas características que sirven de punto de partida para el estudio de estas teorías, una aportación importante son los tópicos o lugares comunes que sirven como inicio de la argumentación para que se pueda dar el consenso y posteriormente la persuasión en el debate y discurso argumentativo.

b). **La nueva retórica de Chaím PERELMAN:** El fundamento de la teoría de este autor es la vigencia que da a la retórica de ARISTÓTELES dando una concepción retórica al razonamiento jurídico y a partir de ahí los puntos principales de su teoría son los siguientes:

El objeto de su teoría es el estudio de las técnicas discursivas que permiten provocar o acrecentar la adhesión de los destinatarios del discurso a las tesis presentadas a su asentimiento. Los elementos nucleares de la teoría de la argumentación de PERELMAN son la adhesión y la adaptación entre el orador y el auditorio a quien se pretende persuadir y por lo tanto influyen de manera recíproca.

c). **La teoría informal de Stephen TOULMIN:** Establece una nueva concepción de la lógica, la intención de Toulmin. consiste en oponerse a una tradición que arranca de ARISTÓTELES y que pretende hacer de la lógica una ciencia formal comparable a la geometría. Para él argumentar es el modo de comportamiento que constituye la práctica de las razones, razonar a otros a favor de lo que hacemos, pensamos o decimos. Razonamiento es la actividad central de presentar razones a favor de una pretensión, así como para mostrar de qué manera esas razones tienen éxito en dar fuerza a la pretensión.

d). **La teoría integradora de Neil McCORMICK:** Es sobre todo una teoría integradora de la argumentación jurídica, porque recoge elementos de otras teorías y las incorpora a su propio modelo. Distingue el uso de la justificación deductiva para los casos fáciles y la argumentación jurídica para los casos difíciles, Establece que al momento de resolver un caso se deben distinguir los problemas: a) Que afectan a la premisa normativa, y los denomina problemas de interpretación, que se presenta cuando la norma que se pretende aplicar al caso admite más de una interpretación: problemas de relevancia, que plantean una cuestión previa a la interpretación, esto es cuando no existe

una norma aplicable al caso, b) Que afectan a la premisa fáctica, y que son problemas de prueba, que se refieren a establecer la premisa menor o a la premisa fáctica y problemas de calificación que se presentan cuando lo que se discute es si los hechos integran o no un caso que pueda subsumirse en el supuesto que establece la norma; esta clasificación es importante porque antes de decidir un caso se debe determinar si la norma se aplica al hecho que se pretende resolver, o si los hechos encuadran en la norma que se pretende utilizar.

e) La teoría procedimental de Robert Alexy: Es una teoría procedimental que tiene diversas interpretaciones en cuanto al procedimiento hace referencia: a los individuos que participan en el mismo, a las exigencias que se imponen en el procedimiento, y a la peculiaridad en el proceso de decisión. Su teoría de la argumentación jurídica se basa principalmente en 28 reglas fundamentales del discurso y se basa en los principios: a)

De sinceridad, b) No contradicción de normas, c) De universalidad, d) Uso común del lenguaje.

f). La teoría de Manuel Atienza: El autor propone un proyecto de una teoría de la argumentación jurídica y señala las siguientes etapas;

- Identificar el problema de acuerdo a la clasificación de McCormick y determinar si es de relevancia, de interpretación, de prueba o de calificación.
- Establecer si se debe el problema a insuficiencia de información.
- Construir una hipótesis que dé solución al problema.
- Justificar la hipótesis por medio de argumentos por analogía, a priori, a fortiori, reducción al absurdo, etc.
- Al final se debe pasar de las premisas a la conclusión.
- Señala las funciones de la teoría de la argumentación jurídica, como: a) De carácter teórico o cognoscitivo a otras ciencias (Filosóficos), b) De naturaleza práctica o técnica (Producir, interpretar, aplicar el derecho, la enseñanza del derecho, razonar como jurista), c) De naturaleza político moral (Que tipo de ideología). Universidad América Latina (s-f)*

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Según (GARCIA, R.2003) “La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica”.

B. Teorías de la Argumentación Jurídica

La **teoría de la argumentación jurídica** se refiere a los estudios jurídico-filosóficos que esgrimen las diversas corrientes de pensamiento respecto al contenido de las premisas argumentativas, desde la perspectiva de los operadores del Derecho.

(Moreno Cruz, Rodolfo (2012).

Teorías precursoras de la argumentación jurídica

Perelman y la Nueva Retórica

Seguidos en sus inicios de la lógica formal, los estudios posteriores del filósofo belga Chaïm Perelman respecto a la Justicia lo llevaron a proponer una serie de criterios valorativos subjetivos, que pueden variar según el tipo de sociedad, ideología, tiempo y ámbito de aplicación.

La lógica informal de Toulmin

Stephen Toulmin, filósofo británico, es autor de El puesto de la razón en la ética (1950) y de la trilogía La comprensión humana, cuya publicación inició en 1972, acerca de la idea de racionalidad.

La tónica jurídica de Theodor Viehweg

Theodor Viehweg, filósofo alemán, conceptualizó la Tónica de Aristóteles como una serie de puntos de vista utilizados y aceptados en todas partes, que se esgrimen a favor o en contra y que el expositor debe seleccionar para potenciar una determinada tesis.

En Iberoamérica, apartándose de Wilfredo Pareto, Robert Alexy y Atienza, se está desarrollando una postura que distingue entre la Argumentación Jurídica del Juez Inquisitivo frente a la Argumentación Jurídica para un modelo procesal adversarial donde interesa el debate crítico como medio para solucionar o esclarecer el conflicto.

Vergara, Leandro, profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina (UBA), ha desestimado la teoría paretiana de Alexy (Ponderación de Principios), por cuanto ha desarrollado un método en que prueba que la ponderación es un sistema de privilegio y sacrificio, o sea que el fin no justifica los medios, lo cual no es correcto para América Latina y los países en desarrollo, donde la concentración de la riqueza es en unas pocas personas, y no puede seguir privilegiando a éstas en desamparo del resto del pueblo, que es el 99 por ciento de la población, lo cual sigue generando violencia y resentimiento: al privilegiar un principio, otro queda sin amparar, lo cual genera desequilibrio, inseguridad.

2.2.5.4.7. Problemas de la actividad judicial

En ese sentido según Gascón (s.f) sostiene que la concepción de la interpretación permite mantener la tesis de la unidad de solución correcta: el ordenamiento contempla una y sólo una respuesta correcta para cada conflicto jurídico que puede ser recabada (o descubierta) a través de la interpretación. Pero no sólo porque cada norma admite una única interpretación correcta (la coincidente con su significado propio), sino también porque el ordenamiento se concibe como pleno y coherente, de manera que en caso de lagunas existen reglas de integración (la analogía legis y la analogía iuris o principios generales del Derecho) y en caso de antinomias criterios para su resolución (los criterios de la lex superior, lex posterior o lex specialis) que permiten mantener la existencia de una única interpretación correcta.

A. Carácter discrecional de Interpretación

Son las pautas que sirven de apoyo al “operador jurídico” a la hora de “interpretar las normas”, por ello conviene tener presente que toda “norma jurídica”, y en especial aquellas que “presentan una estructura de principio”, se pueden presentar como “criterios interpretativos” estableciéndose algunos límites a la “discrecionalidad”, en el sentido de reconocer ciertos “núcleos de “certeza” o “límites” de los “significados

posibles”, aludiendo a la “tradición histórica”, a un orden de “valores” o a la “idea de justicia”, para los intérpretes”.

a). Problemas del contexto lingüístico. Los problemas interpretativos más evidentes aparecen porque el lenguaje jurídico plantea dudas: es decir, son problemas del contexto lingüístico. El lenguaje jurídico es un tipo especial de lenguaje común y, por tanto, adolece de los mismos problemas de ambigüedad y vaguedad que afectan a éste: y deshacer la ambigüedad y reducir la vaguedad comporta una decisión discrecional.

- Problemas de ambigüedad. La ambigüedad se predica de las expresiones lingüísticas. Que una expresión es ambigua significa que puede entenderse de varias maneras o que puede asumir significados distintos. Pero dentro de los problemas interpretativos generados por la ambigüedad o polisemia de las expresiones cabe distinguir aún varios tipos.
- Problemas de vaguedad o imprecisión. En sentido estricto, la vaguedad se predica del significado de los términos o expresiones lingüísticas. Que un término o concepto es vago quiere decir que su significado es indeterminado o impreciso, de manera que podemos delimitar los casos claramente incluidos y excluidos (núcleo de certeza), pero entre ambas esferas se mantendrá también una zona de penumbra donde es dudoso si resulta o no predicable. Todas las expresiones lingüísticas, al menos las del lenguaje natural, presentan algún grado de indeterminación. A esto es a lo que se hace referencia cuando se habla de la "textura abierta" del lenguaje

La mayoría de los términos jurídicos, por cuanto términos del lenguaje natural, padecen una cierta vaguedad, y en este sentido pueden plantear dudas interpretativas cuya resolución es discrecional.

b). Problemas de los contextos sistémico y funcional. Hay también numerosos problemas interpretativos que no obedecen al contexto lingüístico (es decir, a la ambigüedad de las expresiones o a la falta de precisión de su significado), sino al contexto sistémico (a su incardinación en el sistema) o al contexto funcional. Se trata de casos en los que el significado de los textos legales puede ser unívoco y preciso, pero pueden aparecer problemas a propósito de la articulación del texto con otros ya existentes (problemas del contexto sistémico); o a propósito de la relación existente entre el texto y las finalidades y objetivos a que el mismo ha de servir, o sea, problemas de adaptación del significado de los textos a las circunstancias en las que han de ser aplicados (problemas del contexto funcional). En todos estos supuestos, la interpretación se manifiesta también como una actividad discrecional.

- Problemas de redundancia. Aparecen estos problemas cuando dos disposiciones distintas, tomadas en su significado más inmediato, significan lo mismo. La redundancia no plantea un problema interpretativo stricto sensu. aunque sí puede generar dudas: ante un caso de redundancia, o bien puede considerarse que el legislador simplemente ha reiterado su mensaje, o bien puede considerarse que el legislador "no se repite" y que la redundancia es una mera apariencia, de modo que, mediante un esfuerzo interpretativo, se termine atribuyendo a una de las disposiciones redundantes un significado diferente.
- Problemas de antinomias. La mayor parte de las antinomias que se presentan pueden resolverse recurriendo a los tradicionales criterios de resolución de antinomias (jerarquía, cronología, especialidad y competencia), criterios que, por lo demás, suelen gozar de algún reconocimiento en los propios ordenamientos. Pero existen también antinomias para cuya resolución no existen reglas claras y que generan, por tanto, dudas o controversias.
- Problemas de lagunas. La expresión 'laguna' se emplea por los juristas para referirse a aquellos casos o conductas que no se hallan reguladas por el derecho. Más exactamente, se afirma que existe una laguna cuando, según el significado que se atribuye a las disposiciones jurídicas, el ordenamiento no ha previsto una regla jurídica para un cierto supuesto de hecho.

En conclusión, la interpretación no puede postularse como descubrimiento o averiguación sino como decisión o adjudicación del significado que conviene a un texto legal en el ámbito de sus posibilidades interpretativas, lo que quiere decir que la interpretación es una operación discrecional. Los textos legales requieren siempre ser interpretados, aunque la interpretación sólo se hace realmente manifiesta cuando se plantean controversias interpretativas; en el resto de los casos aparece "camuflada". Cuando la interpretación no es controvertida hablamos de casos fáciles y en el supuesto contrario de casos difíciles; en otras palabras, un caso es difícil cuando aparecen enfrentadas interpretaciones distintas y justificables. Gascón (s+f)

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

A favor de la "teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social".

"Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición". Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. "La ley jurídica, a diferencia de la "ley natural", es hecha por hombres y para los hombres y es una "voluntad" que busca lograr un orden justo".

2.2.6. Derecho a la debida motivación

2.2.6.1. Importancia a la debida motivación

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la 'Vecta administración de justicia*'. También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. Mixán(1987)

La teoría objetiva “permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo”. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. “Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador”. Asimismo, “respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre”.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC).

2.2.6.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

Según (MAIER) “Motivar una resolución significa “exponer las razones de hecho y de derecho” que dan base al pronunciamiento, es decir claramente el porqué de las conclusiones fácticas y jurídicas que el órgano jurisdiccional afirma. Existen, por tanto, dos motivaciones una referente al hecho y otra el derecho, aclarando desde ya que ambas están íntimamente unidas, lo que aparece claro al observar que las normas jurídicas (abstractas) están siempre constituidas, aunque no en su totalidad, por conceptos de hecho (reales).

Por su parte (SAN MARTIN CASTRO) nos dice: Cuando exista incongruencia omisiva, se puede subsanar, en los incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales, para lo cual completarán o integrarán éstas, que es el caso, por ejemplo, de la omisión de imposición de las penas accesorias, de algunas penas conjuntas, de la determinación de la multa, del periodo de prueba, del concepto integro de la reparación civil, aun-que es del caso atender a los problemas que ello acarrea al principio de la interdicción de la reforma peyorativa.

2.2.7. Derechos fundamentales

2.2.7.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

“El contenido esencial de un derecho fundamental esa constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 06 de diciembre del 2002 en el expediente 1042-2002-AA/ TC sobre acción de amparo interpuesta por don Miguel Cabrera León contra la Municipalidad Distrital del Rímac) un Estado Constitucional las partes de un proceso tienen el derecho de conocer e informarse acerca de las razones y argumentos del fallo, más aún si ven frustradas sus expectativas o peor aún si se perjudica la esfera del ejercicio de sus derechos fundamentales. Este derecho a ser informado de las razones del fallo, no solo es una cortesía del juzgador, un detalle con las partes. Se trata más bien de un derecho de rango constitucional. Castillo (2014)

2.2.7.2. Conceptos

Sostiene (MAZZARESE,2010) que los derechos fundamentales “ son entidades fundadas en valores, y precisamente porque son la afirmación de valores y/o los medios necesarios para su realización y tutela, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica, pero es independiente tanto de las diversas concepciones sobre su eventual fundamento último, como la opción por una posible denominación distinta

de los mismos”. (Derechos humanos, derechos naturales, derechos subjetivos o derechos constitucionales).”

Truyol y Serra (citado por Sánchez, 2014) dice que son " (aquellos derechos) que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.

2.2.7.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Según (MASAREZZE,2010) “Es innegable la cada vez mayor centralidad jurídica, además de política, de la tutela de los derechos fundamentales a partir de la segunda mitad del siglo pasado: el fin de la segunda guerra mundial ha marcado, en efecto, a finales de los años cuarenta, las primeras declaraciones solemnes de los mismos a nivel internacional con la Carta de la ONU y con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y, a nivel nacional, con las constituciones de varios países (Italia y Alemania, primero y, después, en los años setenta, España y Portugal).

2.2.7.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho

En un Estado constitucional, la interpretación es un tema esencial. Los métodos de interpretación en general son útiles para encontrar los argumentos que justifiquen una decisión. Ningún método es mejor que el otro. Todos los métodos son buenos si nos brindan los argumentos para justificar una decisión que debe ser razonable, socialmente aceptable y justa. La relación norma-caso es fundamental. La interpretación debe relacionar estos dos aspectos, la ley y el caso concreto, la ley y la realidad. Sólo la norma nos conduciría a teorizar sin mayor concreción con la realidad; sólo el caso, convertiríamos el derecho en un tema casuístico, sin parámetros definidos. La jurisprudencia debe ser la consecuencia del cotejo entre la norma y la realidad. Por ello se afirma que la manera natural de evolución del derecho es la jurisprudencia, evidentemente, cuando relaciona la ley con la realidad.

Señala (MAZZARESE 2010) Que, “Son al menos dos”, como se ha indicado ya, los “perfiles en relación” con los cuales los derechos fundamentales “revelan su

centralidad” en la “aplicación judicial del Derecho”: “el primero es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la (re)definición de las modalidades procedimentales con arreglo a las cuales se da aplicación judicial del Derecho”; “el segundo perfil es el de su papel, no en la (re)definición de las modalidades procesales, sino en la (y por la) resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del Derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias”.

2.2.7.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

(MAZARESSE,2010) “Es difícil negar, como muestran las observaciones que anteceden, el papel cada vez más invasivo y preponderante de los derechos fundamentales, sea en el aspecto procedimental, en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, sea en el aspecto sustancial, en la resolución misma de la controversia”.

2.2.7.6. Dificultades epistemológicas

El juez debe exteriorizar el proceso inferencial que le lleva a dar por buena, bien la hipótesis acusatoria, bien la contraria (justificación interna), pero esto no basta. El nuevo paradigma impone que se haga explícita la justificación externa, esto es, «la identificación de las máximas de la experiencia técnicas, normativas, sociales, culturales, que atribuyen un cierto valor de probabilidad a la conclusión». Rodríguez (2012)

2.2.7.7. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

2.2.8. Recurso de nulidad

2.2.8.1. Conceptos

Para (ALSINA HUGO) , la nulidad es la sanción expresa, implícita o virtual que la Ley establece cuando se han violado u omitido las formas, por ella pre ordenadas para la realización de un acto jurídico al que se priva de producir sus efectos normales.

CHIOVENDA,1925) señalaba que: “las nulidades no son penalidades, sino únicamente la consecuencia lógica del incumplimiento de aquellas formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos.

2.2.8.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal

Según (CAVANI 2014) refiere; “La nulidad, al tener como función rehacer lo mal hecho, sirve para reencausar al procedimiento por el “buen camino”, esto es, eliminar todos aquellos actos realizados en contra de lo querido por el Derecho (no sólo la ley), y retornar a una situación en que se pueda continuar con el procedimiento, ahora ya libre de impurezas”.

según Carocca (citado por Cáceres, 2010) señala:

“El proceso es el mecanismo último de tutela de los intereses de las personas, cuando son desconocidos o entran en colisión con los otros, de manera que su existencia es indispensable para mantener la convivencia social. En el caso específico del proceso penal, se constituye en la primera garantía de una justa imposición de la sanción penal, ya que asegura que ella será producto de la interacción de las partes involucradas, por un lado el imputado y por otro el representante del interés social y encargado de perseguir los delitos, cual es el Ministerio Público y, sobre ambos, como tercero imparcial, el tribunal”. (p. 24).

Asimismo (SERRA DOMINGUEZ) realiza la crítica al art. 174 del C.P.C. peruano cuando señala que adolece de una redacción defectuosa, al exigir conjuntamente que el peticionario de la nulidad resulte perjudicado por la misma y al mismo tiempo tenga interés directo y propio en la nulidad, ya que la simple existencia del perjuicio basta para acreditar el interés y por tanto también la legitimación.

2.2.8.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional

Según (VELASQUEZ DELGADO) señala que: [...] ciertamente ello no significa que la labor judicial se limite a una aplicación silogística del Derecho, pues determinar el sentido de esos supuestos en que existe causal de nulidad, y determinar si los hechos concretos se incardinan en el sentido que se atribuye a aquel, representa aquí y en todas partes, una tarea sumamente complicada, donde la interpretación entendida en términos de concreción se vincula con la creación, relevando a un primer plano la trascendencia de la labor judicial.

Se trata de un conjunto de garantías procesales tendientes a contribuir a la efectiva realización del derecho, limitando el ritualismo del proceso y su vertiente, y aplicación mecánica de las normas procesales la misma que puede producir que no se alcance la verdad material a través de actos que impida o restrinjan por acción u omisión el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales. (Cáceres, 2010)

2.2.8.4. Fundamento valorativo de la nulidad procesal

Según (CACERES JULCA) : “La nulidad expresa la inidoneidad de alguna acción para poder alcanzar las consecuencias jurídicas que se propuso como fin el agente”. Cfr., además, Corte Suprema de Justicia de Colombia (1981): “La nulidad desde el punto de vista sustancial es la inidoneidad de un acto para alcanzar su finalidad jurídica, ella se concreta a la declaración judicial de que el acto es invalido para producir los efectos que la respectiva norma señala porque al realizarlo se obro de manera diversa a la debida, y por esto es necesario corregir la actuación viciadas”

La nulidad solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139.3 de la Constitución Política).

2.2.8.5. Presupuestos materiales de las nulidades procesales

Según (LIEBMAN, E.) Se sanciona la nulidad solamente cuando el acto, por efecto del vicio, no haya podido conseguir su objeto, en modo de salvar lo que se hizo en la medida máxima consentida por las exigencias técnicas del proceso.

la declaración de nulidad procesal significa invalidar lo hecho ni retroceder el proceso al estado en que se cometió el vicio que se debe corregir, por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación de este (...) se restringe su utilización por aplicación de los principios de convalidación, trascendencia, interés, entre otros. (Casación Exp. N° 720-97-Lima, El Peruano 1 de febrero de 1999). (Citado por Cáceres, 2010, p.71)

2.2.8.5.1. El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad.

Que, al respecto, este Colegiado ha sostenido que “la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que, en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se

encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos (STC.EXP 197-2005- PA/TC, FJ 7 *in fine*).

2.2.8.5.2. El principio de trascendencia

Según (MAURINO,1992) En puridad, son tres las condiciones que se necesitan para que se configure el principio de trascendencia:

- a) alegación del perjuicio sufrido;
- b) acreditación del perjuicio.
- c) interés jurídico que se intenta subsanar.
- d) Asimismo “La trascendencia hace a un modismo de práctica valorativa, donde las advertencias radican en A) el tipo de acto desenvuelto, b) el carácter del vicio que porta, c) la finalidad que persigue, d) si alcanzó la pretensión de su destino, es si existe perjuicio, f) en su caso, que la importancia tiene el gravamen. (Gozáni, citado por Cáceres 2010, p. 78)”

2.2.8.5.3. El principio de convalidación o subsanación

“Que, asimismo, debe precisarse que para resolver este tipo de incidencia procesal, el juez constitucional necesariamente debe observar los principios de trascendencia y convalidación a fin de procurar compatibilizar las finalidades de esta modalidad de nulidad con las finalidades de los procesos constitucionales. En consecuencia, será necesario que el nulidisciente demuestre que la anomalía procesal (*error in procediendo* o *error in iudicando*) producida por el vicio, resulte constitucionalmente relevante, es decir, que la irregularidad denunciada genere un perjuicio cierto e inminente frente a alguno de sus derechos fundamentales, el cual requiera ser restituido de manera urgente a razón de regularizar el debido procedimiento judicial constitucional. Asimismo, será de cargo del nulidisciente acreditar que su pedido resulta oportuno y que no convalidó tácitamente la existencia del vicio denunciado. STC EXP. N.º 00294-2009-PA/TC).

El artículo 152 del Código Procesal Penal recoge el principio de convalidación de los actos procesales. En la aplicación de este principio, quien es parte en un proceso y conoce de la existencia de un vicio o de un defecto en un acto procesal y actúa u omite accionar, permitiendo que el acto procesal logre su finalidad, no puede después alegar la existencia de un vicio.

2.2.8.5.4. El principio de conservación

Según (. LEDESMA NARVAEZ, M.) El criterio interpretativo de las nulidades; debe ser restrictivo, el mismo que se deriva del principio de conservación, por el cual se consagra la conveniencia de preservar la eficacia o validez de los actos procesales frente a la posibilidad de su anulación o pérdida.

2.2.8.5.5. El principio de protección

A decir de (COUTURE), este recurso no es sino un medio de protección de los intereses jurídicos lesionados a raíz del apartamiento de las formas, en tanto las nulidades no tiene por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.

2.2.8.5.6. El principio de preclusión procesal o eventualidad

Para (GRASSO ,1993)"La preclusión en efecto se presenta prima facie como situación provocada por la falta de oportuno desarrollo de una actividad. sin la cual la parte no puede conseguir un cierto resultado (como la introducción en el proceso de elementos fácticos, su cuestionamiento cuando se requiera y la prueba de los hechos); y ello se expresa, perspicazmente, con la idea de una carga incumplida". p. 641.

[A]sí por ejemplo cuando se da por decaído el derecho para contestar la demanda o para alegar el bien probado o se rechaza una diligencia de prueba o se acepta otra, no puede decirse que haya cosa juzgada, pero sí puede afirmarse que hay preclusión, es decir, que ese trámite ha sido cumplido ya, y que está cerrado el camino para repetirlo [...]" Cas. 76-2011, Moquegua.

2.2.8.6. Presupuestos constitucionales de las nulidades

Según (COUTURE) los presupuestos o antecedentes necesarios para que opere la nulidad procesal son:

a) Principio de especificidad o legalidad, referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, es decir, que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, en otros términos “No hay nulidad, sin ley específica que la establezca”

b) Principio de finalidad del acto, “la finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto” (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, T. IV p. 145), dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada;

c) Principio de trascendencia, este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer pruritos formales, como señala Couture (op. cit. p. 390), esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable;

d) Principio de convalidación, “en principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento” (Couture op. cit., p. 391), dando a conocer que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, ésta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al

proceso ratificando el acto viciado, y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, recursos, etc.), dentro del plazo legal (Antezana Palacios Alfredo, “Nulidades Procesales.

2.2.8.6.1. El debido proceso

Según el (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente: es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido, Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva **-que** está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una dimensión sustantiva **-que** protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier **autoridad o** persona particular- En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios. (Exp. N° 3421-2005-HC/TC, FJ. 5.).

El mismo (Tribunal Constitucional), estableció que: "...se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales. (STC 0119/2003-R de 28 de enero).

2.2.8.6.2. Garantías del debido proceso

Cómo señala el (Tribunal Constitucional), “el debido proceso comprende dos garantías” una “formal” y otro “sustancial.

A. Garantías formales y el debido proceso garantía formal el debido proceso

1.- **El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes:** subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de

interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador. Y es que tal como lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El derecho al juez predeterminado por ley se encuentra reconocido como el derecho en el artículo 139 numeral tercero de la Constitución, y reconocido en términos generales por el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

2. El procedimiento establecido. –

La función jurisdiccional pero predeterminada establece la forma en que se tramita determinados tipos de procesos, en ese sentido las nulidades por inobservancia de la tramitación de la causa o del procedimiento son de orden público y se encuentra relacionada con las reglas de la competencia territorial (Art. 119 CPP) de la competencia objetiva y/o de la competencia funcional (Art. 26 CPP).

3.-El derecho a defensa. –

El derecho de defensa presenta una doble dimensión: material, en virtud de la cual el inculcado tiene el derecho de ejercer su propia defensa desde el momento en el que conoce la acusación en su contra: y formal, que implica el asesoramiento y patrocinio de un abogado elegido libremente por el justiciable que le brindará sus servicios durante todo el tiempo que dure el proceso. Pero, cuando un procesado no cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar los costos de tener un defensor de su elección, el Estado se encuentra en la obligación de proporcionarle un defensor de oficio “ (LANDA,2012)

Por otro lado, Según la (CORTE SUPREMA) ... toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos”. (Recurso de Nulidad N° 2019-2010-Cajamarca, del 11 de marzo del 2011, considerando tercero y cuarto. Sala Penal Transitoria.)

4.-El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. –

Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución” [...]”.(Recurso de Casación N° 1068-2009, Sala Civil Transitoria (Lima), considerando sétimo, de fecha 21 de enero del 2011).

Asimismo ,La motivación que interesa es aquella referida al hecho procesal, entendida como el hecho calificado, es el suceso referido en la acusación y en el auto enjuiciamiento, incluyendo todos los sucesos o acontecimientos conexos y relativos a ellas y que son idóneas para tornar factible la obra del acusado como punible o como penalmente relevante. (Cáceres, 2010, p. 135)

2.2.9. La sentencia

2.2.9.1. Etimología

(GARCIA RADA 1984) , “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

2.2.9.2. La sentencia penal

(DEVIS,2002) nos refiere ; Se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su

voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Asimismo (BACIGALUPO (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

2.2.9.3. Naturaleza jurídica de la sentencia

(SAN MARTIN ,2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

Asimismo ,La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la tal evaluación. (SALA PENAL. R. N. N° 1903-2005-AREQUIPA)

2.2.9.4. Motivación de la sentencia

Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución [...](Recurso de Casación N° 1068-2009, Sala Civil Transitoria (Lima), considerando sétimo, de fecha 21 de enero del 2011).

2.2.7.5. Fines de la motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.8. El razonamiento judicial

(PERELMAN) Señala: “En un pleito judicial cada una de las partes expone sus motivos, fundados en la jurisprudencia más benigna o en planteos doctrinarios, con la intención de argumentar favoreciendo su particular posición, con la intención de motivar en tal sentido la decisión del juez, logrando su convencimiento.”

2.2.8.1. El silogismo

(WROBLENWSKI) entiende el silogismo como un esquema de razonamiento, respecto al que considera que es una manera apropiada de justificar la decisión judicial como una decisión racional.

(UTURRALDE) (citado por Amag.), sostiene que se llama silogismo judicial a la tesis según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de uno de los hechos bajo una norma jurídica. A tenor de la misma, la premisa mayor está constituida por la norma jurídica que establece un hecho (caso genérico) debe tener o tiene (según las diferentes formulaciones) determinadas consecuencias jurídicas. La premisa menor es una proposición factual según la cual el hecho (caso individual) ha tenido lugar en un determinado momento y lugar y pertenece a la clase de hechos previstos por la norma que constituye la premisa mayor. La conclusión es la decisión judicial, en la que el caso concreto se vincula a las consecuencias jurídicas establecidas por la norma jurídica.

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

Según (VIGO, RODOLFO, 2004) el pensamiento clásico podemos distinguir entre el razonamiento teórico o especulativo que se ocupa de “lo que es”, mientras que el saber práctico tiene por objeto “lo que debe ser”. Insertado dentro de la esfera de la filosofía práctica, es un tipo de reflexión que apunta a lo que debe ser realizado en la acción humana, según requerimientos de razonabilidad. Establece argumentos, contruidos con el fin de mostrar qué valores debemos perseguir, en función de establecer razones para la acción, como guías de conducta, adquiriendo un profundo sentido axiológico.

2.2.8.3. El control de la logicidad

(GHIRARDI, 2003) distingue: un aspecto formal, que hace a la corrección proposicional utilizada en la fundamentación (corrección lógica). Y un aspecto **sustancial**, que se relaciona con el contenido de la propia decisión (corrección jurídica).

Una de las finalidades del recurso de casación es el control de logicidad en la motivación de las resoluciones que puede resumirse en: falta de motivación, deficiente

motivación, insuficiente motivación, aparente motivación e incongruencia entre la parte considerativa y decisoria. Amag. (2013)

En ese sentido tenemos:

a). Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

b). Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica

c). La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas [1], la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

d). La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de

dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Exp. 3943-2006-PA/TC-Lima.

2.3 Marco Conceptual

Distrito Judicial.

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.(WIKIPEDIA)

Normas Legales.

La norma legal o ley es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal. Las leyes son generales y obligatorias y tiene sanción en caso de que no sean cumplidas. <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/legal>

Normas Constitucionales.

La norma constitucional es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema. Las normas constitucionales emanan de las normas jurídicas. a) Imperativas: su aplicación funcionan inmediata y directamente. Nos definen el orden político jurídico del Estado. <https://prezi.com/7fb8ldbvmgkq/normas-constitucionales/>

Técnicas de Interpretación.

Se denomina así “Al estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.(GARCÍA MÀYNEZ, Eduardo; ob. cit.; p. 317.) También se entiende como : “ el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente.(ibídem p.129)

Nulidad.

Sobre este concepto indica que; “en su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus-a-

um, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es”(HINOSTROZA,A.2002)

Corte Suprema.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o las de un Tribunal de Casación.(
https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Suprema)

Expediente.

(Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. Diccionario Jurídico del Poder Judicial (2007)

2.4.Sistema de hipótesis

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 2010-0171-JPL-U del distrito judicial de Amazonas, Chiclayo,2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El método hermenéutico dialéctico se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 2010-0171-JPL-U del distrito judicial de Amazonas, Utcubamba, Chiclayo, 2019, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLES	DEFINICION CONCEPTO	DIMENSION	SUBDIMENSION	INDICADORES	TECNICAS E INSTRUMENTO
X₁: INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez formal	Antinomias	TECNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
				Validez material		
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO: Lista de cotejo
					Juicio de ponderación	
X₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal		Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
			Antología	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem 		
			Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 		
			Lagunas de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 		
			Argumentos de interpretación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a parí ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori 		

					<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a contrario 	
			ARGUMENTACION Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
				Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador)

3.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y

comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Es una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencio como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICION DE VARIABLE	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS E INSTRUMENTO	
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 2010-0171-JPL-U del distrito judicial de Amazonas, Utcubamba, Chiclayo, 2019.	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N°2010-0171-JPL-U del distrito judicial de Amazonas, Utcubamba, Chiclayo, 2019?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 2010-0171-JPL-U del distrito judicial de Amazonas, Utcubamba, Chiclayo, 2019.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión,</p>	Xc1:	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomia	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Técnica de observación - Análisis de contenidos
								Validez material		
							COLISIÓN	Control difuso	Principio de proporcionalidad	<p>INSTRUMENTO:</p> <p>O:</p>
								Juicio de ponderación	Lista de cotejo	<p>Población-</p> <p>Muestra</p>

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICION DE VARIABLE	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADOR ES	TECNICAS E INSTRUMENTO
		1. En base a la validez formal y validez material. 2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso. 3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de Interpretación jurídica. 4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica. 5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.							Población: Expediente judicial consignado con el N° 06300-2015-0- 1706-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestra).
		HIPOTESIS: Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 2010-0171-JPL-U del distrito judicial de Amazonas, Utcubamba, Chiclayo, 2019. en razón de que no fueron tomados	Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACION		Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal	INTERPRETACION	Sujetos <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 		
						Resultados Restrictiva Extensiva Declarativa Programática			
						Medios <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico- ▪ Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 			
						Antología <ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam ▪ partem 			

		en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión						<ul style="list-style-type: none"> ▪ Bonam partem
						INTEGRACIÓN	Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora
							Laguna de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica
							Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas
								<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento anagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios.

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 2010-0171-JPL-U del distrito judicial de Amazonas, Utcubamba, Chiclayo, 2019.

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Evidencia Empirica	Parámetros	Calificación de la subdimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa			
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre	
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-5]	[06-15]	[16-25]	
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	EXCLUSIÓN	Validez Formal	<p>Corte Suprema de la Republica. Casacion N° 40-Amazonas. Sala Penal Permanente</p> <p>Valoración que el juez efectúe de las pruebas</p> <p>Sumilla. La valoración que el juez efectúe de las pruebas está regido por el sistema de libre apreciación de las pruebas – de apreciación razonada, libre convicción o mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto guiado por las reglas de la sana crítica, autoconformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba, tal como lo establece el acuerdo plenario 01-2009/CJ-116 que afirma en el fundamento jurídico sétimo referido a un grupo cultural étnico particularizado que “es imprescindible, desde luego que el juez identifique con absoluta rigurosidad caso por caso y no darlo por sentado; la existencia de su competencia de estos elementos fueron conciencia étnica o</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad</p>			X				
							X				

		<p>identidad cultural: afirman rasgos comunes y se diferencian de otros grupos humanos, sienten que su comportamiento se acomoda al sistema de valores y a las normas de su grupo social, su conducta observable reflejan necesidad de identidad y de pertenencia entre otros...”.</p> <p>Lima, diecisiete de setiembre del dos mil trece.- VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (folio doscientos setenta a doscientos ochenta); con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor B.A, juez de la Corte Suprema.</p> <p>1.- Decisión Cuestionada</p> <p>La sentencia del siete de diciembre del dos mil once (folio doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y cuatro), emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Utcubamba, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que condenó al acusado Segundo Homero Burgos Nuñez, como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor edad en agravio de la menor de las iniciales D.S.T; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.</p> <p>2.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS</p> <p>El representante del Ministerio Público cuestionó la sentencia condenatoria y alegó que:</p> <p>2.1. Que la sentencia impugnada importa una indebida aplicación, una errónea interpretación de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. En efecto, la Sala Mixta y de Apelaciones de Utcubamba ha dictado la sentencia contenida en la resolución</p>	<p>de distinguir el rango de ley en la norma)</p> <p>si cumple</p> <p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> Si cumple</p> <p>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina:</i> a) <i>Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal;</i> b) <i>principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal;</i> c) <i>principios relacionados con la prueba; y</i></p>			X				
						X				
						X				

			N.F	proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i> no cumple 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i> No cumple	X					
--	--	--	-----	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 2010-171-JPL-U-, del Distrito Judicial de Amazonas,Utcubamba, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela la existencia de incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema. Que de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

En cuanto a la Sub dimensión de validez Formal se verifica que la Corte Suprema de la Sala Penal Permanente **si cumple**, con el primer parámetro “ los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma” ha aplicado la norma jurídica vigente a la comisión del Delito de Violación de Menor ; por lo tanto si ha cumplido con la temporalidad. Respecto del segundo parámetro “Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa” **si cumple**.

Con respecto a la Sub Dimensión de la Validez Material se aprecia, que los cuatro parámetros t ;1) Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, 2)Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) 3.- Determina las causales sustantivas para la selección de normas ; 4)Determina las causales adjetivas para la selección de normas han sido adecuadas a las circunstancias del caso, por lo tanto **si cumplen**.

En cuanto a la Sub Dimensión de Control Difuso, se verifica que, de los cuatro parámetros, no se cumplieron, pues en esta sentencia no hubo colisión normativa.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 2010-0171-JPL-U del distrito judicial de Amazonas, Utcubamba, Chiclayo, 2019.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[01-60]	[61-75]
TECNICAS DE INTERPRETACIÓN	INTERPRETACIÓN	Sujetos	<p>Corte Suprema de la Republica. Casacion N° 40-Amazonas. Sala Penal Permanente</p> <p>Valoración que el juez efectúe de las pruebas</p> <p>Sumilla. La valoración que el juez efectúe de las pruebas está regido por el sistema de libre apreciación de las pruebas – de apreciación razonada, libre convicción o mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto guiado por las reglas de la sana crítica, autoconformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba, tal como lo establece el acuerdo plenario 01-2009/CJ-116 que afirma en el fundamento jurídico sétimo referido a un grupo cultural étnico particularizado que “es imprescindible, desde luego que el juez identifique con absoluta rigurosidad caso por caso y no darlo por sentado; la existencia de su competencia de estos</p>	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple</p>			X			
		Resultados		<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple</p> <p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para</p>			X			

<p>Medic</p>	<p>elementos fueron conciencia étnica o identidad cultural: afirman rasgos comunes y se diferencian de otros grupos humanos, sienten que su comportamiento se acomoda al sistema de valores y a las normas de su grupo social, su conducta observable reflejan necesidad de identidad y de pertenencia entre otros...".</p> <p>Lima, diecisiete de setiembre del dos mil trece.-</p> <p>VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (folio doscientos setenta a doscientos ochenta); con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor B.A, juez de la Corte Suprema.</p> <p>1.- Decisión Cuestionada</p> <p>La sentencia del siete de diciembre del dos mil once (folio doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y cuatro), emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Utcubamba, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que condenó al acusado Segundo Homero Burgos Nuñez, como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor edad en agravio de la menor de las iniciales D.S.T; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.</p> <p>2.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS</p> <p>El representante del Ministerio Público cuestionó la sentencia condenatoria y alegó que:</p> <p>2.1. Que la sentencia impugnada importa una indebida aplicación, una errónea interpretación de aplicación de la ley penal o de otr necesarias para su aplicación. En efecto, la Sala Mixta y de Apelaciones de Utcubamba ha dictado la sentencia contenida en la resolución número veintiuno del 7 de diciembre de 2011</p>	<p>comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.(<i>interpretación: gramatical o literal, literal-sistemático o conexión de significado; Histórico sociológico; ratio legis; o teleológico</i>) si cumple</p> <p>2.-Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</p> <p>(<i>interpretación : sistemática ,institucional; social y teleológica</i>)<i>si cumple</i></p>
--------------	---	--

X

	<p>imponiendo una pena minúscula y contraria a ley respecto a la condena impuesta a Segundo Homero Burgos Núñez como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de las iniciales D.S.T.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República Declararon fundado el recurso de casación por la indebida aplicación y errónea interpretación e norma sustantiva y procesal penal prevista en el inciso 3) del art. 429° del Nuevo Código Procesal Penal interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y ocho del siete de diciembre de dos mil once. En consecuencia Nula la sentencia de vista y actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo confirmaron la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y nueve del trece de julio de dos mil once que absolvió a Segundo Homero Burgos Núñez de la acusación formulada en su contra de violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales D.S.T con lo demás que al respecto contiene y mandaron que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen .</p> <p>SS V.E P.P B.A T.GN.F</p>	
--	--	--

--	--	--	--

		Analogías		<p>1. Determina la existencia de la analogía in bonam partem en la sentencia emitida por la corte suprema. No cumple</p>	X					
		Principios generales		<p>1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple</p>	X					
		Laguna de ley		<p>1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias) No cumple</p>	X					
		Argumentos de integración jurídica		<p>1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple</p>	X					

	Argumentación	Componentes		<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) No cumple</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) si cumple</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por</p>	X		X			
				<p>los cuales el argumento debe aceptarse.(Encascada, en paralelo y dual) Si cumple</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple</p>			X			
							X			

	Sujeto a		<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple</p>			x			
--	-----------------	--	--	--	--	---	--	--	--

Arg inter		1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: <i>sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i> Si cumple			X			
--------------	--	--	--	--	---	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° N° 2010-0171-JPC-U, del Distrito Judicial De Amazonas 2019 . Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **inadecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una falta en la garantización de la efectiva vigencia de las reglas del debido proceso.

En cuanto a la **Dimensión de técnicas de interpretación** según su:

- **Subdimensión de sujetos respecto del parámetro;** *Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. Si cumple*
- **Sub dimensión de resultados,** respecto del parámetro *Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. Si cumple*
- **Subdimensión de medios,** respecto de los parámetros *1)Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso 2) determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. Si cumple*

En cuanto a la **Dimensión de Integración, respecto de los parámetros** Determina la existencia de la analogía in bonam partem en la sentencia emitida por la Corte Suprema. Principios Generales - Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. Laguna de Ley 1.- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. **No cumplen, Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.**

En cuanto a la **Dimensión de Argumentación Jurídica**, según su:

- **Subdimensión de componentes**, se evidencio que de los cinco parámetros propuestos cuatro; 1) *Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.*; 2) *Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.*; 3) *Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.* 4) *Determina los componentes de la argumentación jurídica* **Si cumplen** uno de los cinco parámetros 1) *Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. No cumple.*
- **Subdimensión de sujetos, 1.-** *Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional* **si cumple**
- **Subdimensión de argumentos interpretativos, respecto del parámetro propuesto 1)** *Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.* **Si cumple.**

- Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 2010-0171-JPC-U, del Distrito Judicial De Amazonas 2019.

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Remisión	Inexistente	Inadecuación	Adecuación
			(0,5)	(1,5)	(2,5)								
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	EXCLUSIÓN	Validez formal			2	15	[10-15]	Siempre	17			67	
		Validez Material			4		[04-09]	A veces					
							[0-03]	Nunca					
	COLISIÓN	Control difuso	4			2	[07-10]	Siempre					
							[03-06]	A veces					
							[0-02]	Nunca					

Téc nic as de ón	INTERPRETA CIÓN		(0)	(2.5)	(5)	20	[11-20]	Adecuada	20				
		Sujeto a			1								
		Resultados			1								
		Medios			2		[0]	remisión Inexistente					
		Analogía	1										
	INTEGRACIÓ N	Principios generales	1			0	[11-20]	Adecuada					
		Laguna de ley	1				[01-10]	Inadecuada					
		Argumentos de integración jurídica	1				[0]	Remisión Inexistente					
	ARGUMENTA CIÓN	Componentes	1		4	30	[18-35]	Adecuada	30				
		Sujeto a			1		[01-17.5]	Inadecuada					
Argumentos interpretativos				1	[0]		Remisión Inexistente						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° N° 2010-0171-JPC-U, del Distrito Judicial De Amazonas 2019 . Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 3, revela que el rango obtenido de las variables en estudio: **incompatibilidad normativa se obtuvo un puntaje de (17)** , y que las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas siempre por parte de los magistrados. , en cuanto al resultado obtenido en cuanto a; la **subdimensión de validez formal** se obtuvo un rango de cinco y con respecto a la **Subdimensión validez material** se obtuvo un rango de diez lo que sumados da un resultado de quince puntos ; respecto de la Subdimensión del control difuso este arroja un rango de dos puntos ; lo que sumados con la anterior subdimension nos da un rango de 17 puntos de la variable en estudio.

En cuanto a la **Dimensión de Interpretación** según:

Subdimensión por sujeto y resultado, se obtuvo un resultado de diez puntos ; en cuanto a la **Subdimensión de medios**, se obtuvo un rango de diez puntos lo que sumados con al anterior Subdimensión nos da un rango de 20 puntos respecto de esta dimensión .

En cuanto a la **dimensión de Integración** según :

La Subdimensión de analogías ,principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación juridica,no se obtuvo puntaje.

En relación a la **Dimensión de Argumentación** según:

Subdimensión de componentes, se evidencio cuatro de los cinco parámetros propuestos componente de la argumentación jurídica: y respecto a la argumentación en base al sujeto si se haalo este parametro y también respecto a los argumentos interpretativos, haciendo un valor de 30.,lo que sumados arroja un valor de 50.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que fueron aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 02010-171-JPL-U , perteneciente al Distrito Judicial de Amazonas-Utcubamba –Chiclayo,2019. fue adecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto al análisis del presente estudio se tiene que tomándolo del punto de vista inicial que es la admisibilidad se tiene que esta cumplió a cabalidad con esta parte ya que aplicando el artículo 405 del Código Procesal Penal donde se establece las formalidades que debe tener el recurso para su admisión donde este se debe interponer dentro de los diez días y que se computa desde el siguiente día a la notificación de la resolución, se establece que si cumplió con esta parte que exige la ley.

Así mismo dentro de la pretensión y de su fundamento se tiene :Que el ministerio publico interpuso el recurso de casación por la indebida aplicación y errónea interpretación de norma sustantiva y procesal penal prevista en el inciso 3) del art. 429° del Nuevo Código Procesal Penal .

Pues asimismo del análisis formal de admisibilidad, y conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por las normas legales se establece verificar si es que corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y en tal caso si procede a conocer el fondo o si se debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales.

Pues de la sentencia en estudio al análisis de fondo por parte de los integrantes de esta sala suprema determinaron que en las instancias correspondientes donde se analizó y sentenció al acusado, se tiene que se realizó adecuadamente y sin exceso, siendo fundamentada y motivada la resolución donde se absolvió al acusado siendo esta apelada por el ministerio Publico. En ese orden de ideas no existe lo alegado por la defensa técnica del apelante

En cuanto a la temporalidad de la norma, se advierte que en cuanto a la sentencia emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Utcubamba, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, al momento de determinar la pena señala en el marco legal abstracto que esta se inicia con la precisión del quantum de la pena, esto es con la

identificación de la pena conminada para el delito materia de litis, que en el presente caso tratándose del delito *contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor edad en agravio de la menor de las iniciales D.S.T;* y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene, El representante del Ministerio Público cuestionó la sentencia condenatoria y alegó que: 2.1. *“Que la sentencia impugnada importa una indebida aplicación, una errónea interpretación de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”*

Por lo que se concluye que la aplicación de la norma jurídica seleccionada por la Sala Penal Superior y Suprema ha estado vigente en el tiempo al momento de la comisión de los hechos., evidenciándose la existencia de los 6 parámetros propuestos para las subdimensiones de validez formal y material.

Respecto del control difuso, **no se cumple porque** no presenta colisión normativa, es decir aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobre posición de la naturaleza de la norma.

Por otro lado respecto de la variable de técnicas de interpretación respecto del sujeto si cumple, ya que con respecto a la causal invocada es menester precisar en primer término no emerge de la decisión emitida que exista una errónea interpretación del artículo quince del Código Penal -más allá de la ambigüedad del Juzgador Colegiado de aparejar a esta conclusión la del error de tipo, su concurrencia es sin duda incompatible- su concepción acerca de esta eximente de responsabilidad que afecta a la culpabilidad del procesado es conforme a lo que le jurisprudencia y doctrina en general asume del dispositivo normativo que la regula. De su aplicación no puede decirse que es indebida, pues para su aplicación el Colegiado determinó que la cultura del procesado Burgos Núñez no le permitió comprender el carácter delictuoso de su acto, o, en todo caso, determinarse de acuerdo con esa comprensión, así, precisó "que ambos acusado y agraviada- se han desarrollado en un medio socio cultural que no ha permitido interiorizar la norma de prohibición que penaliza su conducta, como es el Centro Poblado Nuevo Horizonte, lugar donde mantener relaciones sexuales con una menor resulta ser un comportamiento social totalmente aceptado por los pobladores del mencionado lugar"; esto, precisamente, constituye el presupuesto fáctico de aplicación.

a efectos casacionales la denuncia de un vicio existente en los motivos jurídicos de la resolución impugnada si no trasciende al fallo ocasionando su no ajuste a derecho -es la denominada teoría de la causalidad del vicio respecto del fallo o dispositivo de la sentencia impugnada”

Por otro lado, tenemos que respecto a la interpretación en base a los resultados si hallamos este parámetro en el sentido que del análisis y de la fundamentación empleada por los Magistrados no se evidencia ni se empleó este tipo de interpretación en base a resultados respecto a la restrictiva y extensiva. Esto es, porque la restrictiva

“aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal” (Gaceta Jurídica, 2004), situación que no se presenta en la Sentencia Suprema; por otro lado, la interpretación extensiva “abrirá el camino para llenar los vacíos de la legislación”, situación que tampoco se evidencia, pero si se advierte la existencia de una interpretación declarativa, Asimismo respecto de la interpretación en base a los medios Por otro lado, respecto de la dimensión de la integración con sus sub dimensión de; analogías, principios generales, lagunas de ley y argumentos de integración jurídica, no se hallaron ninguno de los parámetros propuestos.

Asimismo en cuanto a la Argumentación en base a los componentes se evidenció la existencia de cuatro parámetros de los cinco propuestos; el primer parámetro no se halló, prueba de ello es que los magistrados de la corte suprema al momento de fallar declaró Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por la indebida aplicación y errónea interpretación de norma sustantiva y procesal penal, previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penas y, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal referida al derecho a la pluralidad de instancia, previsto en el inciso uno del mismo dispositivo legal interpuesto por el Representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y ocho, del siete de diciembre de dos mil once, que declaró infundada la nulidad del juicio oral de primera instancia; revocó la sentencia de fojas ochenta y nueve, del trece de julio de dos mil once, en el extremo que absolvió al acusado Segundo Homero Burgos Núñez y reformándola condenó al antes citado como autor del delito contra la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D.S.T, e impuso al citado encausado cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, y fijó en un mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia **NULA** la sentencia de vista.

II. Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, de fojas ochenta y nueve, del trece de julio de dos mil once, que absolvió a Segundo Homero Burgos Nuñez de la acusación formulada en su contra por el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad – prevista en el inciso dos del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal-, en agravio de la menor identificada con las iniciales D.S.T., con lo demás que al respecto contiene.

III.DISPUSIERON el archivo definitivo de la presente causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en contra de Segundo Homero Burgos Nuñez como consecuencia del presente proceso.

IV.DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal: y, acto seguido se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

V. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Respecto de la argumentación en base a sujeto si se halló el parámetro propuesto prueba de ello es que ; la conclusión final que emite la primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema fue: Declarar FUNDADA el recurso de casación por la causal de indebida aplicación y errónea interpretación de norma sustantiva y procesal penal, previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penas y, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal referida al derecho a la pluralidad de instancia, previsto en el inciso uno del mismo dispositivo legal interpuesto por el Representante del Ministerio Público

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 2010-171-JPL-U del Distrito Judicial de Amazonas, Utcubamba, Chiclayo, 2019. se evidenció que pese a la no existencia de la figura de la incompatibilidad normativa; asimismo, es de señalar que las técnicas de interpretación empleadas fueron adecuadas porque la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentra debidamente motivada,

Sobre la incompatibilidad normativa:

En el caso de análisis no se ha evidenciado la figura de la incompatibilidad normativa; puesto que la norma aplicada respecto al delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad – prevista en el inciso dos del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal

Que en el caso objeto de estudio, se evidencia que no existe incompatibilidad normativa (Conflicto normativo); sin embargo, la Sala Suprema al emitir la sentencia ha tomado en consideración la validez formal en cuanto a la verificación y aplicación de la norma vigente al momento que ocurrieron los hechos; y en cuanto a la validez material se aprecia que la mencionada Sala cumplió con la validez material respecto a la legalidad, y a la constitucionalidad aplicable al caso en concreto.

Se verifica que en el caso objeto de estudio al no haber concurrido la figura de incompatibilidad normativa; no ha sido necesario la aplicación del Control Difuso; toda vez que los Jueces no han hecho uso de dicha facultad al momento de emitir la sentencia.

Sobre las técnicas de interpretación:

Se evidencio una interpretación de carácter judicial por sujeto; prueba de ello es que en el caso de análisis se aplicó lo dispuesto en el artículo 432 apartado 3 del código procesal penal que encierra el principio de trascendencia de las nulidades Siendo así en el caso en estudio se dio a conocer una interpretación de la norma y el Derecho y no tan solo la aplicación del Derecho a un caso en concreto.

En el caso de estudio no se aplicó todas las técnicas de interpretación debido a que no se evidenció un vacío o deficiencia en la ley en la sentencia de análisis que emite la Corte Suprema ; por lo tanto no se hizo uso de la analogía y principios generales del derecho, lagunas de ley y argumentos de integración jurídica.

Que en el presente caso los magistrados si han cumplido en fundamentar sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones; desarrollando todos los errores que alega el apelante en su recurso de casación

5.2. Recomendaciones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N°2010-171-JPL-U, del Distrito Judicial de Amazonas,Utcubamba – Chiclayo,2019; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

En primer lugar, las sentencias emitidas por la Corte Suprema deben tomar en consideración los criterios de validez formal y material de la norma, a fin de evitar que

surja un conflicto normativo y por ende dificulte la predictibilidad de la sentencia emitida por los Magistrados.

Que, de presentarse una infracción normativa de normas materiales, los magistrados deben de emplear el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas penales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.

Los magistrados deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia de nulidad, debe ser por el fondo, detallándose los motivos por los cuales falla a favor o en contra del impugnante, en función de su naturaleza de la institución jurídica, es por ello que al momento de sentenciar deben analizar en detalle el caso, no deduciendo en un principio que son casos fáciles, esto ayudaría a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el *thema decidendi*.

Es necesario que a toda fundamentación de sentencia debe no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Debe ser de carácter obligatorio que los Magistrados al momento de resolver analicen los tres componentes de la argumentación jurídica: premisas inferencias y conclusiones; dándole mayor prevalencia a las inferencias; toda vez que los mismos se refieren sobre los derechos vulnerados que alega el apelante.

El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, ya sean sentencias fáciles, difíciles y trágicas, pero no con cualquier motivación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que dichos argumentos radican en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad y Morales, 2005.

Abanto, citado por Cáceres 2010, p. 78)

Acuerdo plenario N° 3-2007/CJ-116, fundamento 6.

Acuerdo plenario N° 6-2011/CJ-116, fundamento 11...].”.)

Alexy, Robert Teoría de los derechos fundamentales, cit., p. 86; Bernal Pulido, Carlos, El derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2005, p. 96

Alexy, Robert (Teoría de los derechos fundamentales. Traducción de Ernesto Garzón Valdez. Madrid: CEC, 1993, Cap. III), Ronald Dworkin (Los derechos en serio. Traducción de Marta Guastavino. Barcelona: Ariel, 1984, Cap. II), Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero (Las piezas del derecho: Teoría de los enunciados jurídicos. Barcelona: Ariel, 1996)

Alexy, Robert: teoría de la argumentación jurídica, Palestra Editores, Lima, 2010, pp. 306.

Alexy, Robert Theorie der juristischen Argumentation. Frankfurt M., Suhrkam. Hay traducción al castellano de M. Atienza e I. Espejo, Teoría de la argumentación jurídica, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

Almanza & Peña ,2012 p. 72

Alsina, Hugo (1961).

Antolisei, Francisco (1960), Manual de Derecho penal, Parte general, trad. de Juan del Rosal y Ángel Tono. UTEHA, Buenos Aires.

Álvarez, 1987: pag.756).

Alvero Francés Francisco, Diccionario manual de la lengua española, La Habana, Ed. Pueblo y Educación, 1999. pp. 637 y 638.

Arocena, 2002: 116-117

Atienza, Manuel (2006). *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel

Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan. “Sobre principios y reglas”. en Doxa, Madrid.

Atienza, Manuel, 1991: Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Madrid, Centro de Estudios Constitucional.

Ayarragaray, Carlos, *Lecciones de Derecho Procesal* (Editorial Perrot, Argentina, 1962), p. 83.

Bacigalupo, E., Principio de Culpabilidad e Individualización de la Pena. El Nuevo Código Penal; Presupuestos y Fundamentos en “Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López”; Comares; Granada; 1999; p. 34.

Bacigalupo, E., Principio de culpabilidad e individualización..., cit., p. 34: “Precisamente de estos dos últimos derechos ha deducido el Tribunal Federal Constitucional alemán el principio de culpabilidad. La notoria similitud de la CE y de la Ley Fundamental alemana en este punto permite tomar en consideración los precedentes del Tribunal Constitucional Federal”.

Barrios (1980): 132):

Benavente ,2002

Bernal Pulido, C. “La racionalidad de la ponderación”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº 77, agosto, Madrid, 2006, p 57.

Bernal Pulido, C. “Consideraciones acerca de la fórmula de la ponderación de Robert Alexy”, en *La ponderación en el Derecho*, Eduardo Montealegre (coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008. p. 115.

Bergalli, citado por Meza.

Betti, Emilio. Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos. trad. José Luis de los Mozos. Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1975. pg.177,178 y 188.

Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Bobbio, Norberto. (2007) *Teoría general del derecho*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis

Bonorino P. R. & Peña, J. I. (s.f.). *Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas*. S.l.: Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial

Borowski, M. La estructura de los derechos fundamentales, Op. Cit., p 50.

Bramont Arias, citado por Torres 2006.

Cabanellas, Guillermo. Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos. 4ª. Edición ampliada por Ana María Cabanellas. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1992, pág. 175

Cáceres, Julca U. (2007: 115

Cabral de Moncada, Luis. Derecho Positivo y Ciencia del Derecho. In: Estudios Jurídicos Portugueses, Ed. Hispánica, Madrid, 1945, Pgs. 48, 52. lar"

Castan Tobeñas, José Derecho Civil Español, Común y Foral, ob. cit., p. 326, 328,378

Castillo, Alva, José Principios de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 280

Cavani, 2010: 288-296

Cavani 2014: 255- 256.

Cavani 2014) : 195.

Cedeño Hernán Marina; La Tutela de los Terceros frente al Fraude Procesal; edit. Comaes; Granada -España; 1997; p. 260.

Cobo del Rosal, Manuel- VIVES ANTON, Tomás S. (1991) Derecho Penal Parte general, 3a. ed. tirant lo Blanch, Valencia

Código Procesal Civil, en el artículo 123°

Condorelli op. Cit.; p. 114

Comanducci Paolo ("Principios jurídicos e indeterminación del Derecho". En: Doxa, N° 21-II, pp. 89-104), Riccardo Guastini (Dalle fonti alle norme. Turín: Giappichelli, 1992. pp. 145), Luis Prieto (Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico, Madrid: CEC, 1992), H.L.A. Hart (The Concept of Law. Oxford: Oxford University Press, 1994).

Constitución política de Colombia, Artículo 29.

Constitución política del Perú, artículo 139 inciso 14.

Constitución política del Perú, artículo 139 inciso 8

Constitución política del Perú d, articulos. 43° y 3°

Correa,2012

Correa 2014

Correa,2015

Cianciardo, Juan. El conflictivismo en los derechos fundamentales. EUNSA, Pamplona, 2000, p. 286.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Decima época, Registro 2006225, Pleno, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Página: 204

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1983). Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismo. Parte II, secc., D, párr. 17

Corte Suprema, de fecha 7 de junio del 2011, rol N° 430-2010.

Corte Suprema, Casación 1944-2003, la Libertad, sobre exclusión de nombre.

Corte Suprema caso contra Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S. A., Corte Suprema de la República del Perú, casación N° 1308-2001, Lima, 07 septiembre 2001 (Publicada el 02 de enero del 2002).

Corte Suprema Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima).

Corte Suprema Recurso de Nulidad N° 2019-2010-Cajamarca, del 11 de marzo del 2011, considerando tercero. Sala Penal Transitoria

Corte Suprema Casación N° 1772-2010 (Lima), Sala Civil Transitoria, co.(

Corte Suprema Casación. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011. considerando primero, de fecha 20 de junio del 2011.

Corte Suprema (Casación N° 918-2011 (Santa), Sala Civil Transitoria, considerando séptimo, de fecha 17 de mayo del 2011

Corte Suprema Recurso de Casación N° 1068-2009, Sala Civil Transitoria (Lima), considerando séptimo, de fecha 21 de enero del 2011

Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1983). Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismo. Parte II, secc., D, párr. 17

Couture...; op. Cit.; p. 396-397

Couture Eduardo, “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, p. 386);

Chiassoni,2010

Chiovenda (1925: 113

Chocano Núñez, Percy: Derecho Probatorio y Derechos Humanos, Idemsa Editores, Segunda Edición, Lima, julio 2008, pp. 689

Creus (1995: 17):

Clemente de Diego.

De Bernardis, Luis Marcelo “la garantía procesal del debido proceso” Lima. Cultural Cuzco. S.A. Editores.1985

De León Villalba, Francisco Javier. Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio “ne bis in idem”. Bosch. Barcelona, España, 1998, pág. 388 y 389

Devis Echandia, Hernando, *Teoría General del Proceso*, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), p.53.

Devis,2002,Rocco 2001.

Del Vecchio.

Diccionario de la Real Academia Española1984, Pág. 415

Diccionario de uso del español de María Moliner(1986, Pág. 661)

Dueñas Ruiz, Oscar José, Lecciones de Hermenéutica Jurídica, Editorial Universidad del Rosario, 6ta Edición, Colombia 2011, página 128,130

Emanuel Kant, Crítica de la razón práctica. Madrid: Mestas ediciones.2001

Esriche (1847: 645).

Ezquiaga, Francisco Javier, argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, en : Isonomia, revista de teoría y filosofía del derecho. I, octubre de 1994,p.89

Fernández Bulte, Julio, *Teoría del Estado y del Derecho*, ob. cit., p. 222,224,234

Fernández G. (2011) Argumentación y Lenguaje Jurídico. Aplicación al Análisis de una Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. UNAM. México

Fernández Segado Francisco, El sistema Constitucional Español, Madrid: Dykinson, 1992

Ferrajoli, 1989: p. 874; Aguilo, 2000: pp. 78 y s., y Delgado Echevarría, 2005: p. 17.

Ferrari Yaunner, Májela, Los *principios de legalidad y seguridad jurídica*. ob. cit., p. 75,88

Galindo Garfias, Ignacio, *Estudios de Derecho Civil*, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 75

García Juan A.(2006). ¿Existe discrecionalidad en la decisión judicial? O de cómo en la actual teoría del Derecho (casi) nada es lo que parece y (casi) nadie está donde dice. Conferencia pronunciada en el II Congreso nacional y I Internacional de Derecho Constitucional. Universidad de Nariño, San Juan de Pasto.

García J. A. (1999). *Escritos sobre filosofía del derecho*. (1a ed.). Bogotá: Ediciones Rosaristas.

García Máñez, E. Introducción a la Lógica Jurídica, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1951, pág . 32 .33.

García Rada 1984 citado en Cubas, 2003, p. 454).

Gascon. A. 2003

G. Gavazzi Delle Antinomie, Giappichelli, Torino, 1959, págs . 52-55 .

Gonzales García, Ed, 2010, P.1125

Gozaini Osvaldo Alfredo; Derecho Procesal Civil; T I; vol. 2; Ediar; Buenos Aires; 1992; p. 855-856.

Guastini, Ricardo 2000. Estudios sobre la interpretación jurídica, México, editorial Porrúa ,2000.p.68

Guastini, Riccardo, ponderación. Una análisis de los conflictos entre principios constitucionales. En : Palestra del tribunal Constitucional, revista mensual de jurisprudencia lima, año 2 N° 8 ,agosto 2007,pag. 637

Ghirardi, O. 2003 *Introducción al razonamiento forense*. Duken. Buenos Aires

Grasso./nterpretazione della preclusione e mwvo processo civile in primo grado. En: Rivista di diritto processuale.1993. pp. 639 y ss.

Hassel, Guillermo, *Introducción al Derecho*, ob. cit., párrafos ,60 y 61.

Hassel, Guillermo, *Introducción al Derecho*, ob. cit., párrafos 34 y 38.

Hesse. Honrad. Constitución y derecho constitucional. Madrid: Marcial Pons. 1966

Hernández Martín (Introducción a la teoría de la norma jurídica, Madrid: Marcial Pons, 1998, pág. 109 y ss.).

Hernández, Fernández & Batista ,2014,p.04.

Herman Kantorowicz.

Hinostroza Alberto. La nulidad Procesal. Gaceta Jurídica. 2da. Edición, Lima, 2002, p. 19

Hinostroza, (2004; p.89). citando a Bacre, 1992.

Hoyos. Arturo. El debido proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis, 1996, p. 3. .
Por consiguiente, «el proceso no debe ser visto como un concepto rígido y lleno de dogmas y categorías

Hurtado Pozo, José (1991), El propósito de la interpretación de la ley penal, en: revista Doctrina Penal, Año 14,1991- B.

Ibáñez, Andrés Perfecto; Código Procesal Civil; Artículo 277

Ingunza Franciskovic, 2002).

Instituto de Estudios Políticos. Diccionario de Ciencias Sociales. Madrid, 1978, p.1142

Jawitsch, L.S. *Teoría General del Derecho*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1988, p. 124.

Jorge Escola, Héctor.- “Legalidad, Eficacia y Poder Judicial”. Editorial De Palma. Buenos Aires –Argentina. Año 1,997. Pág. 150

Juan Antonio Ureta Guerra, (2010)Técnicas de Argumentación Jurídica para la litigación oral y escrita. Lima. Jurista Edit

K. Von Savigny, *Sistema del Derecho romano actual*, cit., p. 150

Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. 3a. de. México: Universidad Autónoma de México, 1983, p.202

Kelsen, Hans, 1997 teoría pura del derecho, México, editorial Porrúa, p.277

Landa César, (Interpretación constitucional, 2005

Ledesma Narváez Marianela; T. 3; febrero 2000; p. 337.

Lenise do Prado, Quelopana del Valle,Compean Ortiz & Reséndiz Gonzales,2008.

Liebman Enrico Tulio; Manual de Derecho Procesal Civil; edic. Jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1980; p. 196

Maier (2008: 295).

Maier (2008: 23).

Mc. Cormick Neil.

Marrero 2006, p.65). Marrero, D. (2006, junio-julio). Normas y descripciones: diferentes perspectivas de la teoría de la argumentación jurídica. *Revista Pensamiento Jurídico*, (16).

Matheus, Carlos.

Maurino (1992: 38-43

Maurino (1992: 46- 51).

Maurino Alberto Luis; Nulidades Procesales; edit. Astrea; Buenos Aires; 1990; p. 38.

Mazaresse, Tecla, Sobre la (amenaza de) una derogación cada vez más amplia y difusa de la tutela de los derechos fundamentales, cfr., por ejemplo, el Informe Anual de Amnesty Internacional de 2002 y la introducción al mismo firmada por I. Khan; cfr., además, por ejemplo, R. Dworkin [2002 a] y [2002 b] y V. Monetti [2002]

Mendonca, Bonnet, Juan Carlos. *El argumento de la analogía*. Revista Jurisprudencia del Sur 1998.

Meza, 2006.

Mir Puig, 1980: 33

Morelli Mariano G. «Pensar el derecho desde el problema. Theodor Viehweg: Tópica y Sistema en la Historia del Derecho. Op cit., p. 8.

Morelli Mariano G. . Aristóteles. «Topika». Libro VII. 1,2. En Viehweg, Theodor. «Tópica y Jurisprudencia», Madrid, Ed. Taurus, 1986, traducción de Luis Díez-Picazo Ponce de León. P. 41. Op cit., p. 8

Moreno, Cruz, Rodolfo, 2012

Moreso, J.J. “Conflictos entre principios constitucionales”, Neo constitucionalismo, Op. Cit., 103.

Moscol, s/f.

Peniche Bolio, Francisco Javier, Introducción al Estudio del derecho, Editorial Porrúa

Pérez Luño, Antonio. Las derechos fundamentales, editorial tecnos, séptima edición, Madrid 1998, pág. 22,23,25.

Perelman, Chaim. «La nueva Retórica». En Las Razones del Derecho de Manuel Atienza, p. 87.

Perelman, *Lógica jurídica y nueva retórica*. pág, 219 y 233). Perelman Chaim. (1979) *Lógica jurídica y la nueva retórica*. Ed. Cívitas. Madrid.

Prieto Sanchis, Luis, apuntes de teoría de Derecho. Madrid Trotta. 2005. Pag. 132

Rodríguez, Luis A. Op. cit., pág. 95.

Ross, Alf, Sobre el Derecho y la justicia, trad. de Genaro R. Carrión, Universitaria, Buenos Aires, 1994, p. 6. Disponible en: <http://www.uv.es/mariaj/textos/ross.pdf>

Rubio Correa, Marcial.- “El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho”. Ob. Cit. Págs. 56-57

San Martín Castro. (2006: 1023).

San Martín Castro (2015: 698).

Savigny K. Von , *Sistema del Derecho romano actual*, cit., p. 150

Serra, Manuel, *Derecho Procesal Civil* (Editorial Ariel Barcelona, España) p. 395.

Serra Domínguez, Manuel; Nulidad Procesal. En: Jornadas internacionales de Derecho Procesal; p. 183.

Soriano Ramón, (1993) P.128 Compendio de teoría general del derecho. Barcelona, España. Editorial Ariel.

STC Sentencia del Tribunal Constitucional de España 65/1986, STC 150/1991

STC Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0728-2008-PHC/TC) Caso Giuliana Llamoja. El fundamento jurídico 7 describe las siguientes categorías contrarias a una debida motivación: Inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente.

STC Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1644/2004-R de 11 de octubre

STC Sentencia del Tribunal Español de fecha de 26 de noviembre de 1984

STC Sentencia Tribunal Constitucional Exp. 1534/2003-R, de 30 de octubre

STC Sentencia Tribunal Constitucional, Fundamento N° 5 de la sentencia del 13 de mayo de 2003, en la acción de amparo seguida por Eusebio Llanos Huasco contra Telefónica del Perú S.A. (Expediente N° 976-2001-AA/TC)

STC sentencias 972-90; 2665-94.

STC sentencia N° 6712-2005-HC.

STC sentencia 02209-2002-AA-TC.

STC sentencia N° 1042-2002-AA-TC.

STC. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 5854-2005-PA/TC PIURA.

STC. Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente 2192-2004-AA/TC).

(STC. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 197-2005-PA/TC, FJ 7 *in fine*)”

STC, Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00294-2009-PA-TC, Lima.

STC Sentencia del Tribunal Constitucional Exp 0119/2003-R de 28 de enero

STC. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 2579-2003-HD/TC

STC. Sentencia: 412-90, 5582-94, 104-95)

STC Sentencias 9576-05, 5605-06, 1389-07, 9112-07, 10285-08

STC Sentencia del tribunal Constitucional exp. 04944-2011-PA/TC,2012

STC. Sentencia del tribunal Constitucional Exp. 0029-2004-HI/TC-Lima

STC Sentencia del tribunal Constitucional Exp 3361-2004-AA/TC.

STC Sentencia del tribunal Constitucional Exp 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

STC Sentencia del tribunal Constitucional Exp 9727-2005-HC/TC, FJ 7).

STC Sentencia Tribunal Constitucional, Fundamento N° 6 de la sentencia del 11 de julio de 2002, en la acción de amparo seguida por el Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú. (Expediente N° 1124-2001-AA/TC).

STC Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 24 de junio del 2004 en el expediente 0021-2003-AI/TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Biólogos y el Colegio de Arquitectos del Perú contra la Ordenanza Municipal 006-2002-MPP

STC Sentencia del Tribunal Constitucional, 2003,exp. 005-2003- AI-TC de fecha 3 de octubre del 2003

STC Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 0016-2002-AI/TC, de 30 de abril de 2003, f. j. 6,7,8.

STC. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 010-2002 -AI/TC, Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos)

STC. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 00197-2010-PA/TC Moquegua.

STC Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 0047-2004-AI/TC LIMA Gobierno Regional de San Martín.

STC Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0050-2004-AI, f.j.109)

STC Sentencia del Tribunal Constitucional Exp.N. ° 579-2008-PA/TC

STC Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4677-2004-AI, f.j. 27.

Sentencias 9576-05, 5605-06, 1389-07, 9112-07, 10285-08)

Sentencias 1942-94

Sentencias 12090-09

Sentencias 16202-10

Stephen R. Covey - Los 7 hábitos de la gente altamente efectiva

Tarello G. *L'interpretazione della legge*, cit., p. 346; e Id., “Teoría deH'interpretazione della legge Introdutione”, en S. Castignone / R. Guastini / G. Tarello, *Introdutione técnica alio studio del diritto*, Génova, 1979, p. 366.

Tarello, G. 'interpretazione della legge, cit., p. 376. En la misma línea, N. BOBBIO, Teoría dell'ordinamento giuri-258

Taruffo (2011: 48-49).

Taruffo. Le preclusioni nella riforma del processo civile. En: *Rivista di diritto processuale*. 1992. p.301.

Tolonen, H. “Reglas, principios y fines: la interrelación entre derecho, moral y política”, AAVV, *La normatividad del derecho*, Gedisa, España, 1997, p 71.

Torres Vásquez, Aníbal. *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Primera edición, Palestra Editores S.R.L., Lima, 1999, p. 222.

Torres Vásquez, Aníbal: *Introducción al derecho*, Idemsa, Tercera Edición, Primera Reimpresión, Lima-Perú, marzo 2008, pp.173.

Theodor Viehweg

Toulmin, Stephen.

Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito. Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Valdez Dal Re, Fernando, los derechos fundamentales del trabajador del oro .los informes Generales , XVII congreso mundial de derecho del trabajador, de seguridad social, Montevideo, Uruguay 2003,pag.38

Valderrama s/f

Vallet de Goytisolo.

Vásquez Rodolfo (Compilador), *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, Editorial Fontamara, México, 1998, pág. 21.

Velasquez Delgado.

Vergara, Leandro ,Profesor de la Universidad de Buenos Aires.Argentina UBA.

Vigo, Rodolfo. (2004) “Razonamiento justificatorio judicial”. *Jurisprudencia Argentina*. Nro. 13. Buenos Aires.

Walter, Robert, “Las normas jurídicas”, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante, No. 2, Alicante, 1985, p. 108. Disponible en:

http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/public/01474174522381695209079/cuaderno2/numero2_6.pd

Wroblewski, “*Sentido*” y “*hecho*” en el Derecho, UPV-EHU, San Sebastián, 1989, pp. 153 y ss

Yacobucci, El sentido de los Principios Penales. Sus funciones en la Argumentación Penal; Abaco; Buenos Aires; 1998; p. 293

Zaffaroni, Raúl Eugenio (1990), Manual de Derecho penal, Parte general, Ediciones Jurídicas, Lima.

Zagrebelski, 1995

Zavaleta Rodríguez, Roger; El laberinto de las nulidades procesales. En: Revista Peruana de Derecho Procesal; T. IV; Lima; diciembre 2001; p. 350).

A N E X O S

**ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación
provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA PARTE CONSIDERATIVA (MOTIVACION DEL DERECHO)</p>	<p align="center">INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</p>	<p align="center">Exclusión</p>	<p align="center">Validez formal</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.<i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) si cumple</i> Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) si cumple</i>
			<p align="center">Validez material</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) si cumple .</i> Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) si cumple</i> Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma) si cumple</i> Determina las causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los Artículos, 405,427,429 las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulnero. si cumple</i>
		<p align="center">Colisión</p>	<p align="center">Control difuso</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. No cumple Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.<i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))no cumple</i> Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.<i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)no cumple</i> Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.<i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental no cumple</i>

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Auténtica, doctrinal y judicial</i>) si cumple
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restictiva, extensiva, declarativa</i>) si cumple.
		Medios	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>) si cumple 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación:</i> 3. <i>Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>) si cumple
	Integración	Analogías	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>) no cumple
		Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>) no cumple
		Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (<i>Antimonías</i>) no cumple
		Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. no cumple
	Argumentación	Componentes	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) no cumple 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”</i> : premisas, inferencias y conclusión) si cumple 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) si cumple 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) si cumple. 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>) si cumple

			Sujeto a	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)si cumple</p>
			Argumentos interpretativos	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)si cumple</p>

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: validez formal y validez material.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: control difuso.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: sujetos, resultados y medios.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: Analogías, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos.
6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

8. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación presenta 7 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

14. Calificación:

- 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

- 15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentenciade la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2 Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control Difuso	4	[2]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3 Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]

Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[2,5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	7	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4 Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión	
			De las sub dimensiones					De la dimensión
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Exclusión	Validez Formal	X			8	[04 - 15]	10	
	Validez Material					[0 - 03]		
Colisión	Control difuso			X	2	[0 - 10]		

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		12	[0 - 20]	32
		Resultados			X			
		Medios			X			
	Integración	Analogías	X			0	[0 - 20]	
		Principios generales	X					
		Laguna de ley	X					
		Argumentos de interpretación jurídica	X					
	Argumentación	Componentes			X	20	[0 - 35]	
		Sujeto a	X					
Argumentos interpretativos				X				

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16 - 25] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[06 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 05] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[61 - 75]=Cada indicador se multiplica por 5 =Adecuada

[01 - 60] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

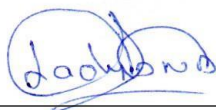
ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Corrupción Pasiva de Auxiliares jurisdiccionales, cohecho pasivo específico ,contenido en el expediente N° 2010-0171-JPC-U en casación, proveniente del Distrito Judicial De Amazonas.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, ----- de enero del 2019



Lady Diana Núñez Díaz

DNI N° 42259124

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal referida al derecho a la pluralidad de instancia y por la indebida aplicación y errónea interpretación de la norma sustantiva, interpuesto por el Representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y ocho, del siete de diciembre de dos mil once, que declaró infundada la nulidad de juicio oral de primera instancia; revocó la sentencia de fojas ochenta y nueve, del trece de julio de dos mil once, en el extremo que absolvió al acusado Segundo Homero Burgos Núñez y reformándola condenó al antes citado como autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D.S.T. e impuso al citado encausado cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, y fijo en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario del proceso en Primera Instancia

PRIMERO. El encausado Segundo Homero Burgos Núñez fue procesado penalmente, con arreglo al nuevo Código Procesal Penal -en Adelante NCPP-, Que la señora Fiscal Provincial -Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba, Distrito Judicial de Amazonas - mediante requerimiento de fojas treinta y ocho, del veinticinco de marzo de dos mil once, formula acusación contra el precitado por el delito contra la libertad, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso dos del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales D.S.T.

Que, a fojas cuarenta y siete obra el acta de audiencia preliminar de control de acusación, llevada a cabo por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Utcubamba. El auto de citación a juicio fue expedido por el Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba correspondiente con fecha veintisiete de mayo de dos mil once que obra a fojas cinco del cuaderno de debate.

SEGUNDO. Seguido el Juicio de primera instancia -como se advierte de las actas de fojas cuarenta y cinco, cincuenta y nueve y ochenta y dos -, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Utcubamba dictó sentencia de fojas ochenta y nueve, del trece de julio de dos mil once, que absolvió a Segundo Homero Burgos Núñez por el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D.S.T.

Contra la referida sentencia la señora Representante del Ministerio Público y el actor civil interpusieron recurso de apelación por escrito fundamentado a fojas ciento quince y ciento veintiocho respectivamente. Este recurso fue concedido por auto de fojas ciento treinta y cuatro, del veintiuno de julio de dos mil once.

II. Del trámite recursal en Segunda Instancia.

TERCERO. La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, culminada la fase de traslado de la impugnación y habiendo declarado mediante auto de fojas ciento sesenta y dos, de fecha siete de setiembre de dos mil once, inadmisibles los medios probatorios propuestos por la señora Representante del Ministerio Público -oralización de: partida de nacimiento de la menor agraviada, actas de constatación fiscal de fechas catorce de octubre de dos mil diez y doce de noviembre de dos mil diez, acta de declaración referencial de la menor agraviada, acta de declaración de Julia Cabanillas Huamán, acta de declaración de Ramiro Santa Cruz Guerrero, declaración del imputado Segundo Homero Burgos Núñez, exámen de la perito psicóloga Cynthia Vanessa Ruiz Huachez, certificado médico legal número cero cero uno cuatro uno cero guión H, certificado médico legal número cero cero uno cuatro uno dos guión EA, pericia psicológica número cero cero uno seis nueve siete guión dos mil diez guión PSC, copia del contrato de alquiler de casa — habitación- y admisible el medio probatorio propuesto por el actor civil consistente en la declaración de la menor agraviada de iniciales D.S. T., emplazó a las partes a fin de que concurran a la audiencia

de apelación de sentencia. Realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas doscientos quince, del veintitrés de noviembre de dos mil once, la Sala declaró cerrado el debate y suspendió la audiencia para la expedición y lectura de sentencia.

CUARTO. La Sala Mixta y Penal de Apelaciones emitió la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y ocho, el siete de diciembre de dos mil once, que declaró infundada la nulidad del juicio oral de primera instancia; revocó la sentencia de fojas ochenta y nueve, del trece de julio de dos mil once, en el extremo que absolvió al acusado Segundo Homero Burgos Núñez y reformándola condenó al antes citado como autor del delito contra la Libertad Sexual de menor de edad, e impuso al citado encausado cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada.

III. Del Trámite del recurso de casación

a. Del señor Representante del Ministerio Público

QUINTO. leída la sentencia de vista, el señor Representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación que fundamentó mediante escrito de fojas doscientos setenta, el mismo que fue concedido por resolución de fojas doscientos ochenta y siete. Elevados los autos a esta Suprema Instancia y cumplido el respectivo trámite de traslado, esta Sala de Casación mediante auto de calificación de fojas veintidós, de fecha veinte de abril de dos mil doce -del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema- declaró bien concedido el citado recurso: el primero por la indebida aplicación y errónea interpretación de norma sustantiva y procesal penal, previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal y, el segundo, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal referida al derecho a la pluralidad de instancia, previsto en el inciso uno del mismo dispositivo legal.

SEXTO. Instruido el expediente en Secretaría, se señaló fecha para la audiencia de casación el día veintidós de agosto de dos mil trece. Instalada la audiencia y realizados

los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención de las partes, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

SÉTIMO. Deliberada la causa en secreto y votada esta Suprema Sala cumple con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia privada -con las partes que asistan- se realizará por la Secretaría de la Sala el día diecinueve de setiembre de dos mil trece a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

PRIMERO. Conforme ha sido establecido por Resolución Suprema de fojas veintidós -del cuaderno de casación- de fecha veinte de abril de dos mil doce, los motivos de casación admitidos se circunscriben: a verificar si la sentencia de vista ha sido expedida con indebida aplicación y errónea interpretación de la norma sustantiva y procesal penal, previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve —errónea interpretación del artículo quince del Código Penal- ; así como para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal referida al derecho a la pluralidad de instancia -condena del absuelto-.

Sobre el particular es menester sintetizar los fundamentos del recurso del señor Representante del Ministerio Público, formalizado a fojas doscientos setenta, alega que la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Utcubamba aplicó indebidamente el artículo quince Última parte del Código Penal —error de comprensión culturalmente condicionado de tipo vencible- al considerar que el procesado debido a sus costumbres incurrió en un error de comprensión de carácter delictuoso del acto, y sin eximirse de responsabilidad, será pasible de atenuarse la pena hasta por debajo del mínimo legal cuando corresponda.

Sin embargo, para la aplicación del dispositivo antes acotado es necesario “que se hayan exteriorizado las costumbres del lugar en los que se suscitaron los hechos, por lo que la Sala ha incurrido en error al afirmar sin fundamento alguno que es costumbre de los habitantes -del Caserío Nuevo Horizonte del Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba - Amazonas- se inicien sexualmente a temprana edad; en tanto que para afirmar ello se debe de constatar con elementos de prueba que orienten ha dicha

afirmación, como es el caso de una pericia antropológica con el propósito de dar una perspectiva holística, pericia que en el presente caso no se ha dado.

Más aún si se tiene en cuenta lo señalado por la menor agraviada en la audiencia de apelación, quien sostuvo que los hechos en su agravio ocurrieron cuando contaba con trece años de edad, no conociendo si alguna de sus compañeras de estudios haya tenido alguna pareja sentimental, con lo que se corroboraría que los pobladores del Caserío Nuevo Horizonte no tienen la costumbre de mantener relaciones sexuales con menores de edad.

Por lo que en el presente caso no se ha advertido de manera objetiva que el sentenciado haya interiorizado la costumbre de mantener relaciones sexuales con menores de tan temprana edad -trece años-, si además éste tiene secundaria completa por lo que puede comprender cabalmente la norma de prohibición que penaliza su conducta.

SEGUNDO. En tanto, a la causal de doctrina jurisprudencial, este Supremo Tribunal ha considerado que resulta indispensable establecer si el artículo cuatrocientos veinticinco inciso tres b -condena del absuelto- atenta al derecho a la pluralidad de instancia prevista en el inciso seis del artículo ciento treinta de la Constitución Política del Estado. Hecho que es de tal relevancia, tanto más si se tiene en cuenta que diversos Órganos Jurisdiccionales de Segunda Instancia vienen inaplicando dicha norma procesal, por lo que resulta necesario uniformizar el criterio a adoptarse.

II. Del pronunciamiento del Juzgado Colegiado.

TERCERO. La sentencia de primera instancia precisa lo siguiente:

- A.** Que, en el presente caso nos encontramos ante un error invencible, previsto en el artículo catorce del Código Penal - al presentarse un error sobre uno de los elementos del tipo, referente a la edad de la víctima- con lo que se elimina la culpabilidad del agente, puesto que el acusado sostuvo relaciones sexuales con la menor agraviada en la creencia que dicha menor contaba con quince años de edad, hecho que es corroborado por el Colegiado en tanto advierte que la menor cuenta con las características físicas que denotan una edad mayor a la que ostenta.

- B.** Que, en el presente caso es de aplicación el artículo quince del Código Penal al darse un error de comprensión culturalmente condicionado puesto que los hechos ocurrieron en el Centro Poblado Nuevo Horizonte (Bagua - Amazonas), siendo costumbre en dichas zonas que los menores de edad mantengan relaciones sexuales a temprana edad. Tal como se aprecia de la declaración del procesado Burgos Núñez quien refirió que ha sido enamorado de la menor agraviada, habiendo convivido con ella por un lapso de dos semanas, versión que es corroborada por las declaraciones testimoniales de Mily Rosales Luluquis y Julia Cabanillas Huamán, aunado a ello la menor agraviada ha referido que con el acusado ha mantenido una relación convivencial, por lo que no ha quedado demostrado que contra esta se ejerció violencia física o fuerza psicológica.

III. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

CUARTO. La sentencia de vista impugnada en casación precisa lo siguiente:

- C.** Que, de los medios de prueba actuados en primera instancia y en la audiencia de apelación de sentencia —menor agraviada de iniciales D.S.T., R.S.C.G., padre de la menor agraviada, MR. L. , cuñada del procesado, JC H, propietaria del inmueble alquilado por el padre del procesado, YRVB, médico legal y CVRH, psicóloga— se determina que las relaciones sexuales sostenidas por el acusado con la menor agraviada se encuentran acreditadas, y con ella la existencia de la comisión del delito de violación sexual.
- D.** Que, las lesiones sufridas por la menor agraviada de iniciales D.S.T., se encuentran acreditadas mediante el certificado médico legal número cero cero uno cuatro uno cero guión H, en cuyas conclusiones se señala signos de desfloración antigua, signos de acto contranatura antigua, y no presenta huellas de lesiones traumáticas evidenciables.
- E.** Que, con las declaraciones testimoniales de Julia Cabanillas Huamán y Mily Rosales Luluquis ha quedado acreditado que las relaciones sexuales entre el procesado y la menor agraviada fueron consentidas, llegando incluso a convivir, de tal manera que no existe prueba que produzca convicción de que el procesado haya violentado a la agraviada para obligarla a mantener relaciones sexuales.

Tanto más, si la menor agraviada ha señalado que dejó de vivir con el procesado porque le quería pegar y no la dejaba visitar a su señora madre, versión que se encuentra corroborada con la declaración del padre de la menor, señor Ramiro Santa Cruz Guerrero quien manifestó que su hija quería vivir con el procesado.

- F. Que, por tanto, debido a las costumbres de la zona se ha incurrido en un error de comprensión del carácter delictuoso del acto, y sin eximirle de responsabilidad será pasible la atenuación de la pena hasta por debajo del mínimo legal toda vez que el procesado desconocía cabalmente la antijuricidad de su comportamiento, actuando en la creencia que su accionar estaba arreglado a ley, pues pese a que contaba con quinto año de educación secundaria su cultura estaba enraizada en él, por lo que es de aplicación el artículo quince del Código Penal.

Los enunciados antes enumerados constituyeron los fundamentos de la decisión adoptada.

IV. De los motivos casacionales

Del motivo casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal referida al derecho a la pluralidad de instancia.

Que nuestro ordenamiento jurídico nacional contempla en los artículos cuatrocientos diecinueve numeral dos y cuatrocientos veinticinco numeral tres literal b) del nuevo Código Procesal Penal los supuestos de revocación del fallo absolutorio por uno condenatorio, en base a la actuación y valoración de prueba nueva en la audiencia de apelación, entendida como aquella que se desconocía o que fueron indebidamente denegadas o las no practicadas en primera instancia.

Que, en aplicación de dichas normas, la sentencia recurrida condenó al procesado Segundo Homero Burgos Núñez, quien había sido previamente absuelto del cargo por el delito de violación sexual.

A partir de ello, se cuestiona la constitucionalidad de las normas en cuestión, en cuanto establecen: cuatrocientos veinticinco apartado tercero literal b): **“si la sentencia de primera instancia es absolutoria, puede dictar sentencia condenatoria imponiendo**

las sanciones y reparación civil a que hubiera lugar” cuatrocientos diecinueve apartado Segundo. En caso de revocación, total o parcialmente, **“tratándose de sentencias absolutorias podrá citar sentencia condenatoria”**; por considerarse en oposición con el derecho constitucional a la pluralidad de instancias recogido en el numeral seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. El núcleo problemático reside en esclarecer si el derecho a la pluralidad de instancias en materia penal implica: doble conforme o simplemente doble instancia al margen de quien impugne la primera decisión: y, en el primer caso, si nuestro sistema procesal de impugnación habilita la posibilidad de mantener la condena del absuelto. Argumentos a favor y en contra de la constitucionalidad de dicha norma se han formulado en la doctrina y la jurisdicción procesal penal.

Un precedente ineludible a tener en cuenta es el abordado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Suprema Corte al resolver, con fecha catorce de setiembre de dos mil diez, la Consulta número dos mil cuatrocientos noventa y uno guión dos mil diez, elevada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la que por considerar inconstitucional, declaró inaplicable el artículo cuatrocientos veinticinco apartado tres literal b del nuevo Código Procesal Penal. En dicha oportunidad la citada Sala Constitucional de la Corte Suprema desaprobó la resolución consultada, justificando la constitucionalidad de la norma en mención, esencialmente en los siguientes argumentos: a) tal disposición es reconocida en condiciones de igualdad tanto a la parte acusada como a la parte acusadora, no existiendo razón alguna para admitir que el ad quem sólo pueda absolver al condenado cuando éste cuestione la condena, pero no pueda condenar al absuelto cuando la parte acusadora cuestione, precisamente con su recurso, tal absolución (...) no existe justificación razonable que permita, de un lado, avalar la posibilidad de una decisión del ad quem que revoque y sustituya la condena pero, de otro lado, impedir que ejerza las mismas facultades respecto de la absolución.; b] que la pluralidad de instancias se agota con el doble examen de la causa de instancias diferentes, al margen de quien haya sido el impugnante, no afectándose esta en la medida en que en estricto lo que se reconoce en dicha norma se satisface como mínimo en condiciones de igualdad de dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero (considerando quinto y sétimo); c) que el recurso de apelación no permite arribar a una

conclusión que implique una reformatio in peius para el procesado (considerando sexto).

En vista a ello, una primera cuestión a dilucidar debe responder a la pregunta ¿Esta Sala Penal de la Corte Suprema en el presente caso tiene competencia para volver a discutir la validez de una norma cuya constitucionalidad ha sido afirmada por una Sala Constitucional de la misma Corte, tras el trámite de consulta regulado en el artículo catorce de la Ley Orgánica del Poder Judicial? La respuesta es afirmativa, y las razones esencialmente son: a) renovada argumentación a favor de la inconstitucionalidad de la norma que regula la “condena del absuelto”, con base a normatividad y jurisprudencia internacional no comprendida dentro de las consideraciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema; y, b) la emisión de una sentencia expedida por el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad —así reconocido por el artículo uno de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional- respecto al contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias.

En el caso de autos, se tiene que la condena del procesado Segundo Homero Burgos Núñez por el delito de violación sexual fue impuesta por primera vez en segunda instancia mediante sentencia de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Utcubamba, en la cual ésta revocó el fallo absolutorio proferido por el Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba, por lo que a efectos de determinar si la condena del absuelto vulnera el derecho a pluralidad de instancias, es menester analizar nuestra normatividad nacional e internacional del cual formamos parte.

De la normatividad esencial nacional e internacional

La Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso seis, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de instancias. Tal norma está redactada en clave de principio, esto es, que sus condiciones de aplicación no están expresamente definidas, por lo que corresponde al intérprete efectuar un desarrollo de su contenido.

Sin embargo, conforme lo establece el artículo cincuenta y cinco de nuestra Constitución: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, y en su Cuarta Disposición Final y Transitoria, prescribe que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se

interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. Perspectiva normativa desde la cual es posible afirmar que el contenido del principio de pluralidad de instancias regulado así por nuestra Constitución, se encuentra integrado con lo establecido por el artículo catorce inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en cuanto al respecto consigna que: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley"; y lo fijado en el artículo ocho de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuanto sostiene que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”.

Del solo desentrañamiento semántico de estos dispositivos normativos internacionales, y particularmente del PIDCP, emerge con claridad que específicamente en material criminal -justamente, en la que el Estado a través del ius puniendi despliega su máxima capacidad de intervención en los derechos fundamentales de las personas, especialmente en el derecho a la libertad personal—el principio de pluralidad de instancias despliega su mayor alcance garantista, exigiendo, más allá de cuál sea la configuración del sistema impugnatorio interno de cada país, que una decisión condenatoria tenga siempre la posibilidad de ser revisada por un Tribunal jerárquicamente superior al que la emitió. Esta interpretación para considerarla suficiente debe responder a la pregunta ¿el enunciado interpretado posee algún margen, más o menos amplio, de indeterminación? La respuesta es negativa. Los términos empleados son suficientes unívocos para guiar y delimitar la capacidad reguladora del legislador en el Sistema de recursos en materia penal, el enunciado “tendrá derecho a que el fallo condenatorio y pena que se haya interpuesto sean sometidos a un Tribunal Superior” no se compone de conceptos vagos o imprecisos, antes bien, son claramente determinados y posee un significado único en cualquier comunidad jurídica del mundo —los términos “fallo condenatorio” solo puede entenderse como una decisión que implique la determinación fáctica y jurídica de responsabilidad penal del imputado; y "pena" referida al tipo y quantum de la sanción penal impuesta como consecuencia jurídica de la decisión condenatoria-; de modo que, en virtud de esta norma que por su rango opera -en términos Ferrajolianos- como "regla de validez” de las infraconstitucionales, no está a merced del legislador la posibilidad de

restringir, menos prohibir, que una decisión condenatoria —y por ende desfavorable al procesado- sea susceptible de reexamen por un órgano superior, y el único mecanismo procesal que a tal fin propugna la teoría general del proceso es el de un medio impugnatorio; que, por tanto, —al margen de la denominación que se le asigne- debería estar previsto dentro del ordenamiento jurídico procesal.

Se discute este tipo de interpretación —lingüística- de la norma, tildándola de formalista e impropia en materia constitucional, pero las razones que se exponen son de modo genérico y no específico al enunciado objeto de evaluación. Al respecto es menester apuntar que las palabras y los enunciados todos poseen un contenido significativo que vincula al intérprete y al aplicador, pero sostener “que las palabras de la ley determinan en algo, mediante sus significados, la decisión, para nada implica que la determinen por completo y que no sean necesarias ulteriores premisas interpretativas para precisar el concreto significado dentro de los márgenes que abran la ambigüedad o vaguedad de sus términos”. No obstante frente a un texto claro y preciso, procurar desconocerlo y considerar un sentido interpretativo distinto es igual que "pretender que las palabras de la ley nada significan y que, por tanto, la actividad interpretativa es libérrima decisión no atada a ningún dato previo", promoviéndose un creacionismo jurídico absoluto.

Incluso, las concepciones interpretativas materiales o axiológicas -que propugnan que el derecho no se agota en los textos constitucionales o legales y que éstos no son más que un vehículo rudimentario, y a veces engañoso, por medio del cual la verdadera normatividad trata de manifestarse-, explican que “la labor del intérprete debe comenzar por la interpretación del significado de esos textos, aún cuando accesoria frente al verdadero fin que es descubrir el sentido del derecho; de modo que, un primer paso será siempre buscar el significado de los enunciados y, el siguiente, estará dirigido a poner en relación tales significados del texto con los verdaderos contenidos de sentido del derecho. Puede ocurrir que no se aprecie discordancia entre significado del texto y sentido del derecho, en cuyo caso el texto ha acertado en traducir a palabra el sentido, los contenidos profundos y necesarios del derecho, o, suceder que se detecte una discordancia entre significado y sentido, y entonces habrá que decidir desde el sentido y al margen o por encima del significado”.

Entonces, aún desde estas bases supralingüísticas —de las que por cierto no nos consideramos ajenos- podría considerarse que existe un sentido del derecho que niegue

la existencia de tal garantía en materia impugnatoria que habilite al procesado condenado a que su sentencia sea objeto de reexamen por una instancia superior. Resulta oportuno abordar aquí el tema de la igualdad de las partes procesales aludido en justificación de la constitucionalidad de la norma procesal en mención. Al respecto, dicho principio rector del proceso penal y, más aún, del nuevo modelo, no puede ser concebido desmembrando las etapas y actuaciones procesales, sino concebido como un equilibrio in toto, pues una perspectiva contraría llevaría a concebir como inconstitucional una pluralidad de principios constitucionalmente admitidos que operan en favor del procesado como: la presunción de inocencia, el in dubio pro reo, el principio acusatorio y la carga probatoria, el principio de objetividad que regula la actuación del Ministerio Público; todos ellos que operan en contrapeso de una circunstancia trascendente radicada en el desequilibrio que implica la oficialidad de la investigación en manos de un órgano, si bien constitucionalmente autónomo, no por ello ajeno a fines utilitaristas de orden estatal y comunitario -sobre derechos fundamentales de carácter individual-, y que la capacidad de decisión respecto a la restricción de uno de los derechos fundamentales más preciados como la libertad, está en manos también de un órgano estatal.

Además, el Tribunal Constitucional, en esta misma línea, ha tenido la oportunidad de establecer el contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, al resolver el proceso de Habeas Corpus número cuatro mil doscientos treinta y cinco guión dos mil diez guión PHC oblicua TC, de fecha Y once de agosto de dos mil once, donde si bien reiteró, como venía sosteniendo, que "la instancia plural queda satisfecha con la duplicidad de la instancia, sin necesidad de que sean más de dos las instancias procesales reguladas", fijó ello de modo genérico, pues en lo particular a la materia penal, reafirmó, sobre la base de la normatividad de los Tratados Internacionales antes glosados, el derecho que tiene toda persona a recurrir las sentencias que impongan una condena penal y, en general, una medida de coerción personal. Por otro lado, como puede verse del fundamento veinte, para el Tribunal se encuentra fuera de discusión que un fallo condenatorio sea recurrible, además, de las medidas de coerción personal. En suma, concluyó que pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra la sentencia que imponga una condena penal.

En la misma línea, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de la Observación General número treinta y dos del veintitrés de agosto de dos mil siete, señaló que: "El párrafo quinto del artículo catorce del PIDCP se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de Última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior. Cuando un tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto".

La jurisprudencia internacional también ha tenido la oportunidad de establecer el contenido del derecho a la instancia plural en materia criminal. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso número once mil seiscientos dieciocho, Caso Mohamed vs. Argentina, donde además de sostener que la garantía del artículo octavo apartado segundo literal h de la CADH se establece con el fin de que una sentencia condenatoria sea revisada por un Tribunal jerárquicamente superior, así se trate de una condena impuesta en única, primera o segunda instancia, añadió que: para el derecho internacional de los derechos humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso, lo importante es que cumpla con determinados estándares. En primer lugar, debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada y debe ser resuelto en un plazo razonable, es decir, debe ser oportuno. Asimismo, debe ser un recurso eficaz, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, esto es, evitar la consolidación de una situación de injusticia. Además debe ser accesible, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho. Expresamente, la Corte señala: "... el derecho a recurrir del fallo es Una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (caso Herrera Ulloa vs Costa Rica). La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión integra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado

que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida”

De lo antes expuesto, tenemos que el derecho a recurrir el fallo es una garantía esencial en el marco al debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o Tribunal distinto y de superior jerarquía a efectos de otorgar la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio brindando de esta manera mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

Siendo ello así, la condena del absuelto, habilitada por las normas procesales objeto de evaluación, no es per se incompatible con la Constitución.

Del motivo casacional por indebida aplicación y errónea interpretación de norma sustantiva y procesal penal. Error Culturalmente Condicionado regulado en el artículo quince del Código Penal.

Respecto a la causal invocada es menester precisar en primer término no emerge de la decisión emitida que exista una errónea interpretación del artículo quince del Código Penal -más allá de la ambigüedad del Juzgador Colegiado de aparejar a esta conclusión la del error de tipo, su concurrencia es sin duda incompatible- su concepción acerca de esta eximente de responsabilidad que afecta a la culpabilidad del procesado es conforme a lo que la jurisprudencia y doctrina en general asume del dispositivo normativo que la regula. De su aplicación no puede decirse que es indebida, pues para su aplicación el Colegiado determinó que la cultura del procesado Burgos Núñez no le permitió comprender el carácter delictuoso de su acto, o, en todo caso, determinarse de acuerdo con esa comprensión, así, precisó "que ambos acusado y agraviada- se han desarrollado en un medio socio cultural que no ha permitido interiorizar la norma de prohibición que penaliza su conducta, como es el Centro Poblado Nuevo Horizonte, lugar donde mantener relaciones sexuales con una menor resulta ser un comportamiento social totalmente aceptado por los pobladores del mencionado lugar"; esto, precisamente, constituye el presupuesto fáctico de aplicación.

Entonces, lo que en realidad cuestiona el recurrente casacionista es la valoración probatoria, esto es, la capacidad de arribar a la conclusión fáctica antes descrita sobre la base de las pruebas recabadas, estimando que a tal efecto no se ofreció, admitió, actuó y valoró un medio de prueba —a su juicio- necesario, como es una pericia antropológica

que haya permitido dilucidar si el Centro Poblado Nuevo Horizonte, pertenece a un determinado Sistema cultural y de esta manera puedan establecer si la conducta practicada por el encartado, pertenece a lo jurídicamente permitido dentro de esa cultura.

Al respecto, cabe recordar que la valoración probatoria del juez no se haya regido por un sistema de tarifa legal -prueba tasada- que seleccione previamente los medios idóneos para alcanzar una adecuada reconstrucción de los hechos y precondicione su valor. La valoración que el juez efectúe de las pruebas está regida por el sistema de libre apreciación de la prueba - de apreciación razonada, libre convicción o de la prueba racional- es aquel por el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, autoconformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba. El nuevo Código Procesal Penal en su artículo ciento cincuenta y ocho apartado uno señala que **“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y los máximos de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”**.

El Acuerdo Plenario número cero uno guión dos mil nueve oblicua CJ guión ciento dieciséis, al tratar el tema de las Rondas Campesinas y el Derecho Penal, afirma en el fundamento jurídico sétimo referido a un grupo cultural y étnico particularizado que”... es imprescindible, desde luego que el Juez identifique con absoluta rigurosidad caso por caso y no darlo por sentado, la existencia de su competencia de estos elementos -tienen conciencia étnica o identidad cultural: afirman rasgos comunes y se diferencian de otros grupos humanos, sienten que su comportamiento se acomoda al sistema de valores y a las normas de su grupo social, su conducta observable reflejan necesidad de identidad y de pertenencia entre otros...”.

En el presente caso, Se atiende, además del contacto directo que tiene el Juzgador Colegiado con la zona y las costumbres en que ejerce competencia territorial -lo que de algún modo fue también percibido por el Tribunal de Apelaciones. A que sus conclusiones tácticas estuvieron afirmadas en prueba personal del entorno del procesado y de la agraviada, lo que extrae de la declaración del procesado quien refirió que ha sido enamorado de la menor agraviada habiendo convivido con ella por el lapso de dos semanas, versión que es corroborada por las declaraciones testimoniales de MR L y

JCH, aunado a ello que la menor agraviada ha referido que con el acusado ha mantenido una relación convivencial, lo que además era de conocimiento de sus padres quienes, aún por corto tiempo, concebían esa circunstancia como algo consustancial a sus costumbres. En estas a circunstancias, generales respecto a las costumbres de la zona y particulares en cuanto al entorno del procesado y de la agraviada, la pericia exigida no resultaba indispensable a dichos efectos.

En consecuencia, es de establecer que la decisión absolutoria se ajusta a la prueba actuada y a ley.

DECISION

Por estos fundamentos:

VI. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por la indebida aplicación y errónea interpretación de norma sustantiva y procesal penal, previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penas y, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal referida al derecho a la pluralidad de instancia, previsto en el inciso uno del mismo dispositivo legal interpuesto por el Representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y ocho, del siete de diciembre de dos mil once, que declaró infundada la nulidad del juicio oral de primera instancia; revocó la sentencia de fojas ochenta y nueve, del trece de julio de dos mil once, en el extremo que absolvió al acusado SHBN y reformándola condenó al antes citado como autor del delito contra la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D.S.T, e impuso al citado encansado cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, y fijó en un mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia **NULA** la sentencia de vista.

VII. Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, de fojas ochenta y nueve, del trece de julio de dos mil once, que absolvió a Segundo Homero Burgos Nuñez de la acusación formulada en su contra por el delito contra la Libertad Sexual, en

su modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad – prevista en el inciso dos del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal-, en agravio de la menor identificada con las iniciales D.S.T., con lo demás que al respecto contiene.

VIII. DISPUSIERON el archivo definitivo de la presente causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en contra de Segundo Homero Burgos Núñez como consecuencia del presente proceso.

IX. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal: y, acto seguido se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

X. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

SS.

V. S.

P. P.

B. A.

T.G.

N.F.

BA / bml

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

**Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa,
proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 06300-2015-
0-1706-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2019**

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N°171-2010-JPL-U del Distrito Judicial de Amazonas,Utcubamaba - Chiclayo, 2019?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° °171-2010-JPL-U del Distrito Judicial de Amazonas,Utcubamaba -Chiclayo, 2019.
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.	

ANEXO 6 INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. *(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)*

6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. *(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

1.2. Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

2.2. Integración:

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (*Antimonias*)

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

2.3. Argumentación:

1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)

2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Premisa mayor y premisa menor*)

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*En cascada, en paralelo y dual*)

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (*a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)

7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)